

## Doctrina

# Deberes fiduciarios de los administradores de sociedades en zona de insolvencia

## ¿Deben mutar hacia los acreedores?



**Diego A. J. Duprat**

Doctor en Derecho (UBA). Profesor Titular ordinario de Derecho Societario (UNS, Bahía Blanca, Argentina).



**Carlota Palazzo**

Abogada en ejercicio de la profesión liberal (Universidad Católica de Córdoba). Mag. en Derecho Empresario (UdeSA). Prof. de Derecho Cambiario y Concursal de la Facultad de Derecho (UNC). Prof. de Derecho del Consumidor de la Facultad de Derecho (Universidad Católica de Córdoba).

**SUMARIO:** I. Preludio.— II. Hipótesis.— III. Precisiones terminológicas indispensables.— IV. Los intereses de la sociedad y los deberes fiduciarios de los administradores sociales.— V. Relaciones con los acreedores sociales. Delimitación del problema.— VI. Los intereses de los acreedores sociales y el alcance de los deberes fiduciarios de los administradores.— VII. Recapitulando.

### I. Preludio

El alcance y contenido de los deberes de los administradores societarios cuando la sociedad se acerca o ingresa a la zona de insolvencia sigue constituyendo un tema que no ha obtenido una solución unívoca, tanto en la doctrina nacional como en la extranjera.

La cuestión reviste especial complejidad, ya que, en su análisis, se interrelacionan el contenido y fines del derecho societario y del derecho concursal (1).

### II. Hipótesis

La interpretación que propugnamos es que la aproximación de la sociedad a la zona de insolvencia —cuando aún no se ha iniciado el procedimiento concursal— no implica, ni debiera implicar, que la lealtad que los administradores le deben a la sociedad deba mutar hacia los acreedores; aunque sí importe una ampliación o ensanchamiento del contenido y alcance del deber de cuidado.

Ambos deberes fiduciarios (el de lealtad y el de diligencia o cuidado) continúan operando desde los administradores hacia la sociedad y, en forma indirecta, frente a los socios. Nunca refieren a personas dis-

tintas a la sociedad y, en todo momento, continúan justificándose en el interés de aquella.

Claro está que esto no implica que los administradores no deban ajustar su conducta atendiendo a los distintos intereses que puedan llegar a afectar negativamente el patrimonio de la sociedad o, directamente, perjudicar la continuidad de la empresa.

### III. Precisiones terminológicas indispensables

Para evitar confusiones terminológicas, resulta de ayuda comenzar por distinguir —siguiendo a Gurrea-Martínez (2)— los cuatro estadios que puede atravesar la situación financiera de una compañía:

- cuando una compañía es solvente;
- cuando una compañía es solvente, pero comienza a enfrentar o avizorar problemas financieros (“zona de pre-insolvencia”);
- cuando una compañía está incurso en un estado de insolvencia, pero todavía no se ha sometido a ningún procedimiento formal concursal (“zona de insolvencia”); y
- cuando una compañía está en situación de insolvencia y se ha acogido a alguno de

los procesos formales previstos por la legislación concursal.

Las opiniones divergentes y más prolíficas se observan respecto de los deberes de los administradores sociales en las situaciones b) y c), y en ellos nos concentraremos, no sin antes aclarar dos puntos de partida que no serán objeto de discusión en este trabajo (no porque no puedan serlo, sino porque la construcción del marco teórico obliga a la fijación de una posición a su respecto, previa al desarrollo del meollo del problema).

El primero, que el “gatillo” de la discusión sobre el viraje o ampliación de conte-

nido de los deberes de los administradores requiere la previa identificación del acaecimiento del fenómeno: “estado de insolvencia”. En Argentina este se identifica con la insolvencia financiera (*financial distress*) conceptualizada normativamente como *cesación de pagos*, que supone que los pasivos corrientes superan al activo corriente o, dicho de otro modo, existe un problema de flujo de caja (*cash flow*) (3); pero se trata de un concepto que varía según el ordenamiento de que se trate.

El segundo, que la “Twilight Zone” o “Vicinity of Insolvency”, como suelen apodar al período temporal cercano a la insolvencia, tanto la doctrina como los estudios y reco-

## Columna de opinión

### Un nuevo criterio del Fisco en torno a la base imponible del impuesto sobre los bienes personales



**Ezequiel Maltz**

Abogado (UNLP). Especialista en Derecho Tributario (Univ. Austral). Especialista en Fiscalidad Internacional (Univ. de Santiago de Compostela, España). Coordinador de la asignatura “Regímenes Tributarios Provinciales y Municipales” de la Maestría en Derecho Tributario (Univ. Austral). Auxiliar docente de Finanzas y Derecho Financiero, Cátedra II (UNLP). Miembro de la Asociación Argentina de Estudios Fiscales y relator en su correspondiente Comisión de Tribunales Fiscales.

Véase el texto completo en p. 5

### Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(1) Como ilustró el maestro Ariel Dasso citando a Karsten Schmidt, “como dos vecinos que se comunican por encima de la verja”, DASSO, Ariel A., “El derecho societario y la intromisión del derecho concursal”, *Deonomi*, Año II - N° 21 <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/revista-deonomi/articulos/Ed-0004-N05-DASSO.pdf>

(2) GURREA-MARTÍNEZ, Aurelio, “Towards an

optimal model of directors’ duties in the zone of insolvency: an economic and comparative approach”, 2021, *Journal of Corporate Law Studies*, DOI: 10.1080/14735970.2021.1943934.

(3) Ello así, una empresa puede ser solvente contablemente, pero insolvente financieramente, porque sus activos sean ilíquidos o liquidables a largo plazo; o, al revés, que una empresa sea insolvente contablemente pero capaz de afrontar sus pasivos corrientes.

### Nota a fallo

#### Stock options

Alcances. Trabajadores jerárquicos. Modificación del contrato. Reducción. Deuda expresada en dólares. Disidencia.

CNTrab., sala IV, 22/03/2022. - Fezza, Luis María c. Energizer Argentina S.A. y otro s/ Despido. **6**

[El pago con acciones a empleados, su inclusión en la base salarial del art. 245, LCT.](#)

Comentario del fallo “Fezza c. Energizer” Alejandro González Rossi **7**

#### Jurisprudencia

Comercialización de estupefacientes Elaboración de productos derivados de la

planta *cannabis sativa*. Inexistencia de autorización estatal. Ausencia de prescripción médica. Falta de seguimiento de pacientes. CFed. Córdoba, sala B, 04/05/2022. - A., J. A.; L., C. F.; M., H. W.; M., F. y otros s/ Infracción Ley 23.737. **10**

mendaciones internacionales (4), resulta abarcativa, en nuestro país, tanto de la “zona de pre-insolvencia” como de la “zona de insolvencia” que normativamente se conciben, a su vez, con el art. 174 LCQ (que regula las acciones de responsabilidad concursal en contra de administradores, delimitando el período temporal a actos practicados hasta un año antes de la fecha inicial de la cesación de pagos) y con el período de sospecha (art. 116 segundo párrafo LCQ). Ambos institutos que solo rigen en procesos liquidativos (5).

#### IV. Los intereses de la sociedad y los deberes fiduciarios de los administradores sociales

Principiando con la justificación de la hipótesis planteada, se sabe que uno de los desafíos del derecho societario es lograr que la actuación de los administradores se alinee con los intereses de la sociedad y, por tanto, con el interés común de los socios en el marco causal del contrato social y de sus eventuales reformas.

Esto constituye un verdadero desafío, porque existe una tendencia a que los intereses de los administradores se distancien de los de la sociedad, precisamente porque es natural que aquellos tiendan a maximizar los suyos propios, en un contexto de incertidumbre, deberes pocos precisos y laxitud en los controles.

Es por este motivo que, para paliar los potenciales conflictos de intereses, el ordenamiento societario impone a los administradores dos deberes de conducta (denominados *deberes fiduciarios*) tendientes a desincentivar dos grandes problemas: el del administrador desleal y el del administrador negligente o irresponsable.

El deber de lealtad, por un lado, intenta evitar los conflictos de intereses, procurando que los intereses particulares de los administradores no afecten las decisiones sociales, ni atenten contra el interés o actividad de la sociedad. Procura disuadir los actos de apropiación indebida y la derivación espuria de fondos sociales, especialmente hacia el propio peculio de los administradores.

El deber de cuidado, por su parte, le impone al administrador un obrar diligente y responsable, desalentando las decisiones impulsivas e injustificadas que puedan afectar el interés de la sociedad. En este caso, el objetivo es prevenir los actos de gestión indebida o negligente, incentivando la creación de valor.

En definitiva, estos deberes garantizan una gestión honesta y eficiente por parte de los administradores, en beneficio de la sociedad y de sus socios; y operan como guía ante la imposibilidad de contar con un plexo normativo que precise, al detalle, las obligaciones de los administradores.

Pero, así como estos deberes, especialmente el de diligencia, generan incentivos para el cuidado y correcta gestión del patrimonio social, desincentivan, a su vez, la toma de riesgo, que es fundamental para obtener ganancias. Los administradores son menos propensos al riesgo que los socios, porque estos gozan de dos protecciones: i) la posibilidad de diversificar sus portafolios y así disminuir el riesgo; y ii) la regla de la responsabilidad limitada que solo los hace responsables por las deudas sociales hasta el aporte comprometido.

Para neutralizar ese efecto no deseado e incentivar la toma de riesgo de parte de los administradores, existe otra herramienta, que es la *Business Judgment Rule* (diseñada en nuestro derecho en el art. 54 *quinquies* del Proyecto de Reforma de la LGS del año 2019). Esta regla evita las acciones de responsabilidad sobre las decisiones de negocios de los administradores, siempre y cuando estos hayan obrado debidamente informados y de buena fe, sin un interés personal y con arreglo a un procedimiento adecuado de toma de decisión (6).

#### V. Relaciones con los acreedores sociales. Delimitación del problema

Repasados los deberes generales de los administradores y su razón de ser avanzamos con su análisis en escenarios financieros alternativos.

Cuando la sociedad es solvente, ocurren dos cosas. La primera, que los socios resultan los acreedores residuales de la sociedad; o sea que participan en las ganancias finales y soportan las pérdidas generadas por las decisiones de la compañía hasta el límite de su responsabilidad. La segunda, que los intereses de los socios y los de los acreedores sociales tienden a coincidir, porque ambos grupos están interesados en maximizar el valor de la sociedad. Los primeros, porque aumentarán sus ingresos; y los segundos, porque tendrán más seguridad de cobrar sus créditos.

Los administradores de la sociedad, por tanto, maximizando el valor de la sociedad (de sus activos), cumplen con sus deberes fiduciarios frente a la sociedad y a los socios; y favorecen, además, a los acreedores sociales.

Hasta aquí, todos contentos y con sus intereses en línea.

Pero, adentrada la sociedad en zona de pre-insolvencia o, peor aún, en zona de insolvencia, el panorama se ensombrece y los intereses comienzan a desalinearse

Y es que en un arco de la cancha encontraremos a los acreedores residuales que ya no serán los socios, sino que serán los acreedores sociales. Estos se constituirán en los beneficiarios finales de los últimos activos sociales que se obtengan de la liquidación del patrimonio social, por lo

que pretenderán que los administradores sean más conservadores y no pongan en riesgo el patrimonio social (garantía de sus créditos).

Mientras que en el otro extremo de la cancha estarán los socios que querrán que los administradores tomen mayores riesgos, de manera de poder obtener una ganancia importante que alcance no solo para recomponer el patrimonio social, sino que, además, les deje ganancias pasibles de ser distribuidas.

En el ínterin, el partido lo seguirán jugando los administradores, sin mayores controles y en un escenario de clara desalineación de los incentivos de administradores y de desatención de los intereses de los acreedores (7), por lo menos hasta que la sociedad inicie formalmente un proceso concursal (que restrinja las facultades de administración y de disposición de los administradores y ponga en cabeza del órgano jurisdiccional el deber de velar por los intereses de los acreedores).

Esto puede provocar efectos socialmente no deseados derivados de comportamientos estratégicos y oportunistas por parte de administradores y socios (quienes pueden tener intereses coincidentes), tales como:

1) Los socios/administradores pueden tener incentivos para desviar y esconder activos o, eventualmente, generar nuevos pasivos.

2) Los socios/administradores pueden tener incentivos para subinvertir (8), dado que, por los niveles de deuda, el retorno de la inversión (si no todo) se destinará a pagar a los acreedores. Luego, este camino de subinversión puede terminar de sellar la destrucción del valor de la compañía en desmedro de los acreedores.

3) Los socios/administradores pueden tener incentivos personales para mantener en funcionamiento una empresa inviable (debido a cuestiones racionales tales como la posibilidad de generar nuevos negocios que solo serían posibles con la empresa en marcha o por la influencia de sesgos cognitivos y heurísticos mentales) (9), lo que puede derivar en una de las causas del fenómeno referido en la literatura económica como “empresas zombies” y que generan un impacto negativo en la economía.

4) Los socios/administradores tienen que enfrentar el hecho de que la presentación en concurso conlleva el riesgo de perder el control de su negocio y, en última instancia, el del valor que esperaban obtener de su rendimiento.

De allí, que las legislaciones concursales se estructuran de diversos modos en pos de incentivar las presentaciones en concurso preventivo de los deudores. Algunas legislaciones utilizan el sistema del “stick” o penali-

zación a los administradores que no presenten tempestivamente el concurso preventivo (a través por ejemplo del “*duty to file for insolvency*”); mientras que otras legislaciones utilizan el sistema del “*carrot*” o zanahoria, de modo de otorgar incentivos positivos para que los administradores decidan la iniciación del proceso concursal, tales como la conservación de la administración (*debtor in possession*) y la suspensión y atracción de todas las causas de contenido patrimonial (*automatic stay*) a efectos de darle oxígeno al deudor, a la vez de la oportunidad de salvar el negocio en problemas financieros.

5) En sociedades con una composición de capital concentrado, con un grupo de control definido, puede suceder que, al haber un contacto estrecho entre administradores y socios, aquellos comiencen a operar no en el interés social y conservación del patrimonio de la sociedad, sino en el interés particular de los socios o de alguno de ellos.

6) También desde la órbita de socios y administradores pueden presentarse problemas de riesgo moral (*moral hazard*). Si el valor de los activos de la empresa económicamente inviable es inferior al valor total de las obligaciones contraídas por la misma, los socios podrían abandonar la empresa, dado que no obtendrán resarcimiento alguno mediante el proceso de liquidación; y los administradores rendirse ante la perspectiva de que la paga por sus esfuerzos sea baja o inexistente y, consecuentemente, comenzar a tomarse más tiempo libre o buscar nuevos rumbos laborales y dedicarse menos a la gestión (10).

7) Los administradores pueden continuar con la actividad de la empresa escogiendo políticas de gestión sumamente riesgosas, ya que, en definitiva, de producirse la liquidación no percibirían retorno alguno; mientras que, de continuar con la explotación, existiría la posibilidad de que algo de su inversión recuperen y, en todo caso, cualquier pérdida adicional será soportada solamente por los acreedores sociales (11). Es lo que en la literatura económica se conoce como “*bet the firm*” (12) o “*gamble for resurrection*” (13) y que podríamos traducir como “*la esperanza del batacazo*”. Los socios/administradores tienen fuertes incentivos para apostar a todo o nada; total, si les va mal, el costo lo terminarán pagando los acreedores.

Este es el ejemplo que da el multicitado fallo “Crédit Lyonnais” (14) de la Corte de Cancillería de Delaware que, en la nota a pie de página 55, se refiere, sin nombrarlo, a la sentencia recaída en “*In re: Central Ice Cream Co.*” de la Corte de Apelación del 7º circuito (31-12-1987) (15).

Llegamos, así, al quid de la cuestión. Tanto en la zona de pre-insolvencia como en la zona de insolvencia es posible identificar tres problemas principales:

El cambio de las personas acreedoras residuales de los activos sociales; pasando de los

(4) Véanse al efecto: la Guía Legislativa de la CNUDMI sobre el Régimen de la Insolvencia Cuarta parte: Obligaciones de los directores en el período cercano a la insolvencia, tomado de <https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/es/leg-guide-insol-part4-ebook-s.pdf>; el estudio de Insol International titulado “Directors in the twilight zone V”, publicado en mayo de 2017, que puede ser consultado en [https://www.insolindia.com/uploads\\_insol/resources/files/directors-in-the-twilight-zone-v-1034.pdf](https://www.insolindia.com/uploads_insol/resources/files/directors-in-the-twilight-zone-v-1034.pdf) y, el “Study on Directors’ Duties and Liability” del Department of Law de la London School of Economics, de abril de 2013 que puede ser consultado en <http://eprints.lse.ac.uk/50438/>

(5) Conforme fuera informado por Adolfo Rouillon y Daniel Alonso en el relevamiento de derecho comparado preparado para INSOL International en el estudio “Directors in the Twilight Zone V” citado en la nota precedente.

(6) Si esta regla de exclusión de responsabilidad se aplica o no frente a acreedores en el marco de un proceso concursal, excede el objeto de este trabajo.

(7) Conforme GURREA-MARTÍNEZ, Aurelio, ob. cit., nota al pie de p. 2.

(8) *Ibidem*.

(9) Un sesgo cognitivo es una interpretación errónea sistemática de la información disponible que ejerce influencia en la manera de procesar los pensamientos, emitir juicios y tomar decisiones. Se denomina *heurísticos* a atajos que la mente usa, cuando tiene que procesar rápidamente información para actuar en consecuencia.

- Exceso de confianza o sobreoptimismo.

- Sesgo de la ilusión de control.

- Autoestima inflada o exagerada.

- Negativa al cambio de las prácticas habituales.

- Negación a aceptar nueva evidencia.

- Imposibilidad de ver el contexto en toda su complejidad.

- Sesgo de la confirmación: se suele prestar mayor atención a la información que avala las decisiones que se toman.

- Sesgo del presente (se prefiere una recompensa inmediata a otra mediata).

- Sesgo del punto ciego (pensar que las propias decisiones no están afectadas por sesgo o prejuicio alguno o que uno no es tan sesgado como los demás).

DUPRAT, Diego, “Análisis conductual del derecho de sociedades”, RDCO 307, 19/03/2021, 23, Cita: TR LALEY AR/DOC/4108/2020; SSRN: [https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract\\_id=3750743](https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=3750743) o <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.3750743>

(10) ARMOUR, John, “The Law and Economics of Corporate Insolvency: A Review”, ESRC Centre for Business Research, University of Cambridge, *Working Paper No.*

197, 2001, <https://core.ac.uk/download/pdf/7151494.pdf>

(11) Si bien la LCQ regula este tipo de conflictos a través de un régimen de administración específico que resguarda los intereses de la masa de acreedores, este solo entra en acción una vez abierto el procedimiento formal concursal, pero no rige en la zona de pre-insolvencia o de insolvencia.

(12) ARMOUR, John, ob. cit., nota a pie de p. 10.

(13) GURREA-MARTÍNEZ, Aurelio, ob. cit., nota a pie de p. 2.

(14) “Crédit Lyonnais Bank Nederland, N.V. v. Pathe Communications Corp.”, 1 1991 WL 277613 - 17 Del. J. Corp. L. 1099 o 1991 Del. Ch. LEXIS 215.

(15) “*In re: Central Ice Cream Co.*”, United States Court of Appeals for the Seventh Circuit, Dec 31, 1987, 836 F.2d 1068, 1987 U.S. App. LEXIS 17204. *The Central Ice Cream Company* debía a sus acreedores ordinarios alrededor de

socios hacia los acreedores sociales (o acreedores externos);

ii) La generación de conductas oportunistas por parte de administradores/socios (jugadas de último momento), e

iii) Ingreso a una zona de imprecisión, donde los intereses de los acreedores sociales se encuentran a la deriva sin herramientas eficientes para poder corregir o condicionar (16), en el corto plazo y en forma eficaz, la actividad de los administradores a efectos de proteger sus acreencias. Imprecisión que cesa cuando la sociedad se somete a alguno de los procedimientos formales conforme la legislación concursal, donde se despliegan los mecanismos protectorios de aquellos (el desapoderamiento atenuado, el poder de decisión del órgano jurisdiccional velando por los intereses de los acreedores o los supuestos de separación de la administración, conforme arts. 15,16,17 LCQ, entre tantos otros).

## VI. Los intereses de los acreedores sociales y el alcance de los deberes fiduciarios de los administradores

Existen distintas estrategias para hacer frente a esta situación de desalineación entre los intereses de los administradores/socios y los intereses de los acreedores.

### VI.1. Desde el derecho societario

Una estrategia adoptada por algunas vertientes doctrinarias y legislaciones (Chipre, Hungría, Grecia, entre otras) y que ha calado al punto de insinuarse en directivas internacionales (17), es la que considera que, para solucionar los tres problemas señalados, los deberes fiduciarios de los administradores deben mutar de beneficiarios y virar desde la atención desde los intereses de la sociedad hacia la atención de los intereses de los acreedores sociales. Demandan, así, un cambio en el eje direccional del deber de lealtad y del deber de cuidado (18).

Tienen como uno de los principales argumentos que los socios y administradores, en dicho contexto, pueden frustrar los intereses de los acreedores, lo que, según Bainbridge, resulta poco convincente, porque son los propios acreedores los que están en mejo-

res condiciones que los socios de protegerse frente a tal riesgo (19).

Pretenden alinear los deberes fiduciarios de los administradores con los de los acreedores sociales mediante un “golpe de timón” que cambie, drásticamente, la dirección de dichos deberes y, por ende, el objeto y contenido de las funciones de gestión y administración societaria, alterando, consecuentemente, el régimen de responsabilidad impuesto por la ley societaria.

Esta posición toca un nervio del derecho societario tan delicado que hay quienes, como Alfaro Águila-Real, han sostenido que constituye una afirmación de “derecho vulgar” (o una vulgaridad jurídica) y que, además, resulta ineficiente (20).

**Por lo pronto, la modificación del régimen de los deberes fiduciarios en este sentido no asegura que los administradores comiencen a actuar en interés de los acreedores sociales, desde que continuarán, en definitiva, siendo designados, removidos y remunerados por los socios (si es que ellos mismos no revisten también ese carácter), por lo que conservarán un fuerte incentivo por preservar los intereses de la sociedad y de sus socios por sobre el de los acreedores sociales (21).**

A más de ello, si se permitiera que los administradores cambiaran el objeto/sujeto de su deber de lealtad de acuerdo con intereses ocasionales, los expondríamos a tomar decisiones ineficientes y, como se dijo, se desdibujaría el marco de su responsabilidad.

Ya lo decía San Mateo: *nadie puede servir a dos señores simultáneamente* (22).

Cuando a un sujeto se le imponen —en forma imprecisa— varios órdenes de lealtades, es muy probable que no pueda serle leal a nadie. Y esta imprecisión, por un lado, puede dificultar la posibilidad de responsabilizarlos por violación a tal deber de lealtad y, por el otro, desalentará el ejercicio responsable de la función por parte de administradores calificados y generará una justificada aversión al riesgo.

Por ello, las pautas de conducta exigibles a los administradores societarios (lealtad para con la sociedad y diligencia en el manejo de

los negocios sociales) no deberían cambiar de destinatario, aun cuando la sociedad ingresara en zona de insolvencia.

Como se dijo, los deberes fiduciarios son impuestos legalmente a quienes gerencian un patrimonio ajeno (agentes) respecto de su dueño (principal). Por tanto, solo se deben a la sociedad y no a terceros. Si así no fuera, serían pasibles de la acción de responsabilidad.

Ello así, a pesar de que los acreedores sociales —como acreedores residuales— van a asumir, en definitiva, el riesgo derivado de una mala gestión de los administradores, no deberían tener ninguna injerencia en la gestión, salvo casos de *debt covenants* que les den expresas facultades para hacerlo.

Mientras los administradores sean libres de tomar decisiones corporativas, deberán a la sociedad los deberes de lealtad y cuidado (23).

Lo expuesto no importa desconocer que el deber de diligencia o cuidado debe contemplar la solución a los intereses de los acreedores sociales, en el sentido de dar satisfacción a sus créditos (o al menos no agravarlos o frustrarlos) (24). Debido a que, en esta instancia dramática, tratar de salir de la insolvencia es central para la sociedad, la atención de los intereses de los acreedores forma parte del deber de diligencia de los administradores, pero sin imponerse un cambio de beneficiario final.

Por ello, la circunstancia de que se verifique un ensanchamiento o dilatación del contenido del deber de cuidado de los administradores —al tener que atender con diligencia y eficacia la urgencia financiera en aras de los intereses sociales— no implica que deba mutar el deber de lealtad de estos para con la sociedad.

Y esto es precisamente lo que dice el fallo “Crédit Lyonnais” (25) —cuya interpretación ha sido tan vapuleada— en el voto del *Chief Justice* Veasey, cuando afirma que los administradores deben respetar los deberes fiduciarios para con la sociedad y atender los intereses de los acreedores (en tanto destinatarios finales de los activos sociales), siempre y cuando estos intereses se enmarquen en el interés de

la sociedad. O sea que no bajo cualquier contexto y circunstancia, sino solo cuando atendiendo sus intereses, se respete el interés de la sociedad.

Un administrador diligente debe lidiar con los problemas que puedan afectar el normal desenvolvimiento de los negocios sociales. No se estaría respetando el deber de diligencia, si los administradores no tomaran las medidas necesarias para anticiparse y evitar la insolvencia.

Así, el administrador diligente debiera adoptar mecanismos de detección temprana de situaciones capaces de desembocar en el estado de insolvencia; tomar medidas para evitarla o para salir de ella de la mejor forma posible, lo que implica, en alguna medida, atender a los intereses de los acreedores.

Incluso antes de poner a la sociedad en manos del sistema concursal, el administrador societario deberá modular su conducta; y si bien debe mantener sus deberes fiduciarios respecto de la sociedad, estos implican la atención de las expectativas legítimas de los acreedores, como un aspecto necesario e inescindible para conservar la empresa (art. 100, LGS), echando mano a todas las herramientas preconcursales que el sistema societario facilita para sortear la situación de insolvencia (26).

**Pero la atención de los intereses de los acreedores sociales no debe justificarse en la existencia de un presunto deber fiduciario de los administradores respecto de ellos, sino porque tales deberes fiduciarios que se tienen respecto de la sociedad y de los socios exigen la buena gestión del pasivo y la recomposición de la situación patrimonial de la sociedad. (27)**

Es una diferencia que, no por sutil, carece de importancia y relevancia.

De hecho, guarda estrecha relación con la diferencia entre la noción societaria y la noción concursal de interés social. Como agudamente distingue Manóvil (28) “*el interés social propiamente dicho*” debe entenderse como el común denominador del interés jurídico de los socios en la sociedad. Se trata de un interés maleable y disponible por ellos en su relación so-

U\$S 12 millones. Había cerrado sus instalaciones, y su único activo era una demanda contra *McDonald's*. *Central Ice Cream* obtuvo, en primera instancia, una sentencia que condenó a *McDonald's* a pagarle 52 millones de dólares. En tanto se ventilaba el recurso de apelación contra esta sentencia, *McDonald's* hizo una oferta transaccional de 16 millones de dólares. Los acreedores, como era de esperar, querían que se aceptara tal oferta, porque si *Central Ice Cream* la aceptaba, se le podrían saldar sus créditos en su totalidad. Por el contrario, si *Central* la rechazaba, la sentencia podría ser revocada en segunda instancia y, en consecuencia, quedarse sin nada. Naturalmente, los accionistas querían que la oferta fuera rechazada. En efecto, si se aceptaba la oferta transaccional recibirían solo 4 millones, pero si *Central* la rechazaba y si, finalmente, el recurso de apelación de *McDonald's* resultaba desestimado obtendrían más de \$ 40 millones. Obtener los 40 millones no era seguro, pero arriesgar \$ 4 millones para obtener 40 millones con probabilidades razonables de hacerlo, era una buena apuesta. Para dirimir la cuestión, sin alterar el sentido de los deberes fiduciarios de los administradores de *Central Ice Cream Co.*, solo hacía falta precisar, cuantitativamente, la probabilidad de que la Cámara confirmara la sentencia de primera instancia. En otras palabras, determinar si había más de un 25% de chance de confirmarse la sentencia de grado (varios abogados asesores habían dicho que sí); cuestión harto difícil cuando se trata de prever difíciles decisiones judiciales. Ante estas dificultades el directorio de *Central* aprobó el acuerdo extrajudicial, aunque varios accionistas lo apelaron. Se mezclaron reclamos de directores contra la decisión del juez de la quiebra, intervención de un fideicomiso, cuestiones de legitimación activa, reclamos por honorarios, pedidos disciplinarios

de sanciones a abogados, etc. Finalmente quedó firme el tema. El tribunal sostuvo que el acuerdo era justo para los accionistas, en la medida en que se les distribuiría U\$S 1.000.000. Que los accionistas pretendieran una suma mayor, poniendo en riesgo el cobro de las acreencias de los acreedores, resulta injusto; porque el nivel de riesgo que acepta el accionista es muy distinto al que enfrenta el acreedor.

(16) Entendiendo que tal atención no solo debería provenir del sistema societario, sino —también especialmente— de los propios acreedores sociales, salvo en el caso de acreedores involuntarios o vulnerables.

(17) Vgr. Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, del 20 de junio de 2019- <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:32019L1023&from=EN> que, en su art. 19, dispone: “Obligaciones de los administradores sociales en caso de insolvencia inminente, los Estados miembros se cerciorarán de que, en caso de insolvencia inminente, los administradores sociales tomen debidamente en cuenta, como mínimo, lo siguiente: a) los intereses de los acreedores, tenedores de participaciones y otros interesados; b) la necesidad de tomar medidas la insolvencia, y c) la necesidad de evitar una conducta dolosa o gravemente negligente que ponga en peligro la viabilidad de la empresa”.

(18) CASTILLO VIDELA, Fernando, “Acreedores vs. Accionistas. El conflicto deuda-equity ante el *financial distress*”, febrero 2009, [https://ucema.edu.ar/posgrado-download/tesinas2008/maf\\_castillo\\_videla.pdf](https://ucema.edu.ar/posgrado-download/tesinas2008/maf_castillo_videla.pdf); LORENTE, Javier Armando, “Pautas de conducta de los administradores sociales cuando la sociedad se encuentra en ‘zona de insolvencia’. Responsabilidad hacia terceros (acreedores)”, *Libro de Ponencias del IX Congreso Argenti-*

*no de Derecho Societario* y V Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, Tucumán, septiembre 2004, T. II, p. 463, sostiene que “la norma prevista en el art. 279 LSC debe interpretarse con mayor rigurosidad cuando la sociedad se encuentra en insolvencia, pues entonces los deberes de diligencia y lealtad de administradores sociales hacia los socios deben subordinarse al deber de diligencia y lealtad que los mismos administradores tienen hacia los acreedores”.

(19) BAINBRIDGE, Stephen M., “Much Ado About Little? Directors’ Fiduciary Duties in the Vicinity of Insolvency”, Research Paper No. 05-26, *Law & Economics Research Paper Series*, University of California, Los Angeles School of Law, <http://ssrn.com/abstract=832504>

(20) ALFARO ÁGUILA-REAL, Jesús, “Administradores frente a accionistas y acreedores cuando acecha la insolvencia”, <https://almacendederecho-org/category/derecho-mercantil>.

(21) GURREA-MARTÍNEZ, Aurelio, “Los deberes y la responsabilidad de los administradores en situaciones de insolvencia: Una perspectiva económica y comparada”, Instituto Iberoamericano de Derecho y Finanzas, <https://www.derechoyfinanzas.org/los-deberes-y-la-responsabilidad-de-los-administradores-en-situaciones-de-insolvencia-una-perspectiva-economica-y-comparada/>.

(22) SAN MATEO, 6:24-25.

(23) ALFARO ÁGUILA-REAL, Jesús, “Administradores frente a accionistas y acreedores cuando acecha la insolvencia”, ob. cit., nota a pie de p. 19.

(24) Caso similar al que se verifica en la Responsabilidad Social Empresaria, donde el ejercicio de las tareas de gestión y administración societaria incluye la atención y protección de otros intereses que son necesarios para el buen funcionamiento de la sociedad.

(25) “Crédit Lyonnais Bank Nederland, N.V. v. Pathe Communications Corp.”, 1 1991 WL 277613 - 17 Del. J. Corp. L. 1099 o 1991 Del. Ch. LEXIS 215.

(26) Y sobre las cuales tanto hincapié ha hecho el maestro Richard (entre otros trabajos ver en RICHARD, Efraín Hugo, “La pérdida del capital social, el daño a los acreedores y la responsabilidad de administradores y socios a la luz del Código Civil y Comercial y la Ley General de Sociedades”, publicado en *Cuestiones Mercantiles en el Código Civil y Comercial de la Nación*, Fundación para la Investigación y Desarrollo de las Ciencias Jurídicas, Buenos Aires abril 2016, p. 565 (Parte 2. *Análisis crítico de jurisprudencia*), tales como la obligación de capitalizar o reintegrar el capital social, las que también han sido adoptadas por el derecho comparado, en sistemas como el de Francia, México, Suecia o Uruguay, como refiere GURREA-MARTÍNEZ, Aurelio, en ob. cit., nota al pie de p. 2.

(27) Como sostuvieron Barreiro y Truffat, el primer deber que tienen los administradores (respetando precisamente sus deberes fiduciarios para con la sociedad) es salir de la insolvencia, en la medida en que se pueda (planteando claramente la situación ante los accionistas); y agregamos: entrar en un proceso concursal lo antes posible, cuando las vías societarias se presenten como insuficientes para poder revertir tal situación (BARREIRO, Marcelo - TRUFFAT, E. Daniel, “Responsabilidad de administradores y representantes en la ley de quiebras: el deber fiduciario de la ley de sociedades ¿se traslada a los acreedores?”, *Doctrina Societaria y Concursal*, Errepar, nro. 215, oct. 2015, p. 1205.

(28) MANÓVIL, Rafael M., “El control económico externo, fenómeno ajeno al derecho societario y concursal: crítica a un *obiter dictum* en una extensión de quiebra y reflexiones sobre el interés social”, LA LEY, 2004-F, 780,

cietaria interna, que puede ser dejado de lado en cuantas ocasiones la unanimidad de los socios así lo disponga y que usualmente se alinea con la maximización de sus ganancias.

Mientras que el “*interés de la sociedad*” —del cual los socios no pueden disponer en perjuicio de los acreedores sociales— se condice con el mantenimiento de la aptitud vital de la empresa, sin desvíos hacia fines o propósitos ajenos a esta que puedan poner el riesgo los derechos de aquellos, y es el que da fundamento a normas como las de la extensión de la quiebra del art. 161, inc. 2, LCQ (29) (interés social en su noción concursal).

Es así como los administradores de una sociedad en zona de pre-insolvencia o insolvencia verán expandido el espectro de toma de decisiones en que deban atender “el interés de la sociedad” en lugar del “interés social propiamente dicho” y, por ende, deberán inclinarse por la conservación del patrimonio social en aquellas decisiones en que ambos intereses se encuentren en pugna. He aquí otro enfoque que ratifica el ensanchamiento del deber de cuidado, más no la mutación del deber de lealtad.

#### VI.2. Desde el derecho concursal

**Frente a los problemas que se verifican en el período de insolvencia previo a someterse la sociedad a un procedimiento formal concursal, la solución no pareciera surgir de la manipulación de los deberes fiduciarios y del régimen de responsabilidad de los administradores societarios, sino de lograr una pronta aplicación de los remedios propios del derecho concursal (30).**

El régimen societario brinda soluciones más o menos eficientes cuando la sociedad deudora está *in bonis*, pero insuficientes para cuando la sociedad está *in malis*. Por ello se debe acudir en forma tempestiva al proceso concursal; microsistema que contempla, sobre la base de la aplicación del principio de justicia distributiva, la adjudicación y preservación de intereses diversos y regula distintos caminos para lograrlo. (31)

Por caso, en el sistema anglosajón se solapan las siguientes reglas: a) “Wrongful trading rule” (Sección 214 de la Ley de Insolvencia británica) le impone a los administradores, bajo pena de responsabilidad, la obligación adicional de minimizar las pérdidas de los acreedores, deber que se “activa” cuando la sociedad entra en la zona de insolvencia, aunque solo se ejecuta si, finalmente, la sociedad termina en una liquidación concursal en la que existan créditos insatisfechos; y, b) la “Common law rule in West Mercia Safetywear v Dodd”, en función de la cual durante el período de *twilight* (32) el contenido primario de los deberes fiduciarios de los administradores se altera de modo de atender, también, los intereses de los acreedores sociales.

El cambio, ahora desde el derecho concursal, va a afectar ambos deberes fiducia-

rios (el de lealtad y el de diligencia) y se complementa con una restricción hacia los socios que no pueden autorizar ni ratificar una violación al deber fiduciario del administrador de contemplar los intereses de los acreedores (33).

Sin embargo, el modelo anglosajón no está exento de críticas, siendo la más recurrente que sus reglas solo pueden funcionar en un país con un sistema judicial eficiente, sofisticado y confiable, con vasta experiencia en la materia, por lo cual resultaría de difícil adopción por parte de países con sistemas judiciales más endeblados (34).

En el derecho concursal engarzan también otras soluciones del derecho comparado que buscan cortar de cuajo el problema de alineación de los intereses e impone a los administradores la obligación de someterse, en un muy corto plazo, a las reglas concursales, con lo cual la mutación de lealtades opera casi de inmediato: la sociedad va a continuar operando no ya para beneficiar a los socios, sino para satisfacer los intereses de los acreedores.

En este sentido, merece destacarse la solución que adopta la mayoría de los países europeos (salvo Reino Unido, Irlanda, Países Bajos, Rumania y Chipre) (35): referido como “*duty to file for insolvency proceedings*” o el deber de los administradores de solicitar el concurso en cuanto conozcan o hayan debido conocer la situación de insolvencia (vgr.: el derecho español establece un plazo de dos meses, el francés de 45 días y el alemán de 3 semanas). La falta de cumplimiento de dicho deber expone a los administradores, dependiendo del país, a responsabilidad por daños, responsabilidad penal y hasta responsabilidad por las deudas contraídas por la compañía.

Lamentablemente, al igual que el sistema anglosajón, tampoco este diseño legislativo recibe solo elogios.

Para empezar, la regla es clara, pero el presupuesto fáctico para aplicarla no tanto, en la medida que establecer el momento de la insolvencia (con la precisión de días) es muy difícil en la práctica.

Como sostuvo en alguna oportunidad Vítolo (36) “*la aparición y manifestación de los procesos de crisis y en especial los de insolvencia no se producen en forma instantánea, sino que obedecen a una transición en la cual se presentan diferentes signos*” y, agregamos, signos que van apareciendo de a poco y que terminan definiendo tal situación de insolvencia.

A más de ello, desde el punto de vista económico, un deber estricto de concurrirse en un tiempo determinado puede incentivar a los administradores a iniciar los procedimientos en estadios demasiado tempranos, a los fines de reducir el riesgo de que se les atribuya responsabilidad por concursamiento tardío, obligando a la sociedad, socios y acreedores sociales a

soportar los costos de procedimientos de insolvencia que, quizás, podrían haberse evitado a través de soluciones menos costosas y más eficientes.

La multiplicidad de estrategias ensayadas para atender un mismo problema parece dar cuenta de la dificultad de encontrar una solución unívoca y eficiente, cualquiera sea el país que se proponga encararlo.

#### VII. Recapitulando

Cuando la sociedad ingresa a la zona de insolvencia, o se aproxima a ella, la desalineación de los intereses entre los acreedores sociales —ahora convertidos en acreedores residuales de los activos sociales— y los administradores y socios constituye un problema que debe contar con una respuesta normativa eficiente a los fines de evitar, o poder paliar, los comportamientos oportunistas y efectos negativos que de los mismos pueden derivarse; sin perjuicio de las medidas que pudieran tomar los acreedores en resguardo de sus créditos.

La primera pregunta que debemos formularnos es: ¿qué microsistema debe dar la respuesta a esta cuestión? ¿el societario, el concursal o ambos? La respuesta que proponemos advierte que la solución debe ser dada transversalmente por ambos. Desde el derecho de sociedades, reforzando y haciendo efectivos, en tiempo oportuno, los deberes fiduciarios de los administradores, previendo situaciones de abuso y fraude. Y, desde el derecho concursal, recomponiendo y evaluando —*ex post*— las conductas que los administradores realizaron durante los períodos de insolvencia y pre-insolvencia; y asumiendo, como interés principal, la conservación del patrimonio social. Es mediante la aplicación conjunta, secuencial y oportuna de ambos sistemas normativos como se podrá crear incentivos para proteger los derechos de los acreedores sociales, a la vez que se gestiona correctamente el patrimonio de la sociedad

El segundo interrogante se refiere a si podría constituir una solución propugnar, desde el derecho societario, una mutación de los deberes fiduciarios de los administradores desde la sociedad hacia los acreedores sociales.

Nos inclinamos por la negativa. Los deberes fiduciarios de los administradores sociales no mutan ni deben mutar de beneficiario, aun cuando la sociedad se asome a la zona de insolvencia.

Siempre se deberán a favor de la sociedad y al común y contractual interés de los socios; salvo acuerdo expreso con algún acreedor que impusiera pautas de gestión y distribución patrimoniales o la intervención del órgano de administración de la sociedad en determinados casos.

Respecto a los acreedores, la sociedad —a través de sus administradores— debe obrar de buena fe, de manera de no aumentar el pasivo ni obstruir el cobro de sus créditos

(basado en las pautas contractuales celebrados con ellos por la sociedad, en el caso de los acreedores voluntarios y, en el caso de los involuntarios, como derivación del principio general de buena fe regulado en el art. 9, Cód. Civ. y Com.).

Los administradores nunca podrían, ni deberían, tomar decisiones que solo favorecerían a los acreedores y que no beneficiarían a la sociedad.

Y esto es central. Se podrá atender el interés de los acreedores, siempre que ello resulte justificado en el interés de la sociedad. No a costa de este. La noción concursal de interés social continúa refiriéndose, así, al interés de la sociedad, solo que en su faz indisponible; pero no transmuta ni se identifica con en el interés exclusivo de los acreedores.

Porque si no atendieran, en forma oportuna, las deudas que va asumiendo la sociedad y ante su vencimiento no se las pagara, no se las refinanciara o no se las reestructura, y ello aproxima a la sociedad al precipicio de la insolvencia, es probable que tal conducta sea contraria al fin que debieran perseguir los administradores y pusiera en evidencia, cuando menos, una conducta negligente en el manejo de los negocios sociales.

**O sea que los administradores, ante el incremento del riesgo de que la sociedad deviniera insolvente, deben actuar con mayor cuidado (ensanchamiento del deber de diligencia) para quevía sociedad saliera airoso de este trance (37), lo que indirectamente debería redundar en beneficio de los intereses de los acreedores, pero que, como se dijo, no implica salirse de sus deberes fiduciarios originales.**

En este sentido, Guzmán y Capdevila, sostuvieron: “*la insolvencia no sustituye el centro de protección de la función de administración, o sea el interés social, el que debe ser integrado con el deber de resguardar los acreedores en pos de la superación de la insolvencia*” (38). Y agregamos que, en caso contrario habrán operado de mala fe frente a sus acreedores, con las consiguientes acciones civiles de daños, acciones societarias, concursales y penales pertinentes.

En suma:

- Los deberes fiduciarios de los administradores sociales no mutan de destinatario, aun cuando la sociedad entrara en zona de insolvencia o próxima a ella. Los administradores los deben a la sociedad e, indirectamente, a los socios.

- El deber de cuidado se “ensancha”, de manera de contemplar los intereses de los acreedores, porque así se podrá considerar que el administrador llevó a cabo una gestión diligente y responsable de los negocios sociales para poder salir, prontamente, de una situación de insolvencia.

- Los administradores sociales resultarán responsables por el daño ocasionado a los intereses de los acreedores sociales, no por

TR LALEY AR/DOC/2453/2004.

(29) Que dispone la extensión de la quiebra al controlante “cuando ha desviado indebidamente el interés social de la controlada”.

(30) SCHMIDT, Karsten, “El derecho societario y la intromisión del derecho concursal. El caso alemán”, RDCO 297, 987, TR LA LEY AR/DOC/2254/2019.

(31) HU, Henry T.C.- WESTBROOK, Jay, “Abolition of the Corporate Duty to Creditors” (2007), 107 *Columbia Law Review*, p. 1321.

(32) BTI 2014 “LLC v Sequana S.A. & Ors” [2019] EWCA Civ 112 (06 February 2019)URL: <http://www.bailii.org/ew/cases/EWCA/Civ/2019/112.html>

(33) Van ZWIETEN, Kristin, “The Wrong Target?”

COVID-19 and the Wrongful Trading Rule” <https://www.law.ox.ac.uk/research-subject-groups/commercial-law-centre/blog/2020/04/wrong-target-covid-19-and-wrongful>

(34) GURREA-MARTÍNEZ, Aurelio, ob. cit., nota al pie de p. 2.

(35) Para un interesante relevamiento comparativo de los derechos comparados europeos (aunque con alguna desactualización por la fecha en que fue confeccionado, 2013) se puede consultar el *Study on Directors’ Duties and Liability prepared for the European Commission DG Markt*, por Carsten Gerner-Beuerle, Philipp Paech and Edmund Philipp Schuster (Department of Law, London School of Economics) en [https://eprints.lse.ac.uk/50438/1/\\_Libfile\\_repository\\_Content\\_Gerner-Beuerle,%20C\\_Study%20on%20directors%E2%80%99%20duties%20and%20liability%20\(Ise-ro\).pdf](https://eprints.lse.ac.uk/50438/1/_Libfile_repository_Content_Gerner-Beuerle,%20C_Study%20on%20directors%E2%80%99%20duties%20and%20liability%20(Ise-ro).pdf)

(36) VÍTOLO, Daniel Roque, “Responsabilidad de los directores al ingresar la sociedad en la zona de insolvencia”, LA LEY, 2005-A, 1207, TR LALEY AR/DOC/2860/2004.

(37) “[Los administradores] deben advertir primero los síntomas del deterioro y, en tal hipótesis adoptar las medidas pertinentes a los fines de minimizar los perjuicios, preservar el patrimonio social y conducir a la sociedad a una salida acordada o a una rápida liquidación” (BARREIRO, Marcelo, “La responsabilidad de

los administradores en zona de insolvencia. Una visión desde la perspectiva argentina”, en BERMEJO GUTIÉRREZ, Nuria - MARTÍNEZ FLÓREZ, Aurora - RECALDE CASTELLS, Andrés Juan (Coords.), *Las reestructuraciones de las sociedades de capital en crisis*, Thomson Reuters-Civitas, 2019, España.

(38) GUZMÁN, Dolores - CAPDEVILA, Tomás, “Los deberes de los administradores ante la insolvencia. su vigencia bajo los regímenes societario y concursal”, *Libro de Ponencias del XI Congreso Argentino de Derecho Societario*, VII Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa (Mar del Plata, 2010), t. II, p. 607.

que exista un deber fiduciario de los administradores respecto de ellos, sino porque, en virtud de tales deberes, deben resguardar el interés de la sociedad, lo cual supone velar por una buena gestión del patrimonio social, atendiendo los intereses que lo puedan afectar y porque, además, deben obrar de buena fe respecto de los acreedores sociales en cumplimiento de los pactos acordados.

- Sin duda, la operación conjunta, coordinada y oportuna del derecho societario

y del concursal permitirá resolver —o, al menos, morigerar— los problemas de alineación y protección de intereses que se verifican en la zona gris donde comienza a conformarse la situación de insolvencia y el inicio de los procesos concursales; sin desconocer la responsabilidad de minimizar los riesgos de no cobrar sus acreencias que les cabe a los propios acreedores sociales.

Cita on line: TR LALEY AR/DOC/1817/2022

#### Más información

[Cáceres, Laura S.](#), "Algunas consideraciones sobre la responsabilidad del administrador societario", RDLSS 2022-9, 3, TR LALEY AR/DOC/1042/2022  
[Sánchez Herrero, Pedro](#), "Responsabilidad de los administradores societarios por el "daño indirecto" a los socios. Casuística", LA LEY 02/05/2022, 1, TR LALEY AR/DOC/1425/2022

#### Libro recomendado

[Responsabilidad de Administradores de Personas Jurídicas](#)  
Autor: Sánchez Herrero, Pedro  
Edición: 2022  
Editorial: La Ley, Buenos Aires

## Columna de opinión continuación

# Un nuevo criterio del Fisco en torno a la base imponible del impuesto sobre los bienes personales

Ezequiel Maltz

### I. Marco introductorio

Dentro de los tributos que gravan al patrimonio contamos en nuestro país con el Impuesto sobre los Bienes Personales.

Es un impuesto nacional cuya determinación y cobro se encuentra a cargo de la AFIP.

La fijación de la base imponible se vinculará con el impuesto que en definitiva se deba ingresar al Fisco por parte del contribuyente. Si bien es ineludible que la base imponible como elemento del tributo sea definida por ley, pueden existir conflictos en cuanto a su interpretación.

En el presente trabajo analizaremos el reciente dictamen 1/2022 emitido por la AFIP, que justamente se refiere al criterio de valuación a tomar sobre los bienes inmuebles en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Recordamos que la ley 27.480 (B.O. 21/12/2018) sustituyó el tercer párrafo del art. 22, inc. a) de la Ley del Impuesto sobre los Bienes Personales, por el siguiente texto: "El valor a computar para cada uno de los inmuebles, determinado de acuerdo con las disposiciones de este inciso, no podrá ser inferior al de la base imponible —vigente al 31 de diciembre del año por el que se liquida el presente gravamen— fijada a los efectos del pago de los impuestos inmobiliarios o tributos similares o al valor fiscal determinado a la fecha citada, adoptados de conformidad con el procedimiento y la metodología que a tal fin establezca el organismo federal constituido a esos efectos".

En cuanto a la vigencia de la nueva norma, el art. 5º de la ley 27.480 estableció un procedimiento transitorio para la valuación, aplicable hasta tanto el mencionado organismo federal disponga los referidos mecanismos para el cálculo de las valuaciones fiscales a nivel local.

Bajo esta línea se estableció: "vigente al 31 de diciembre del año por el que se liquida el presente gravamen", quedará sustituida

por "vigente al 31 de diciembre de 2017, el que se actualizará teniendo en cuenta la variación del Índice de Precios al Consumidor nivel general (IPC), que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos, operada desde esa fecha hasta el 31 de diciembre del ejercicio fiscal de que se trate".

Debemos decir que el Fisco mediante el dictamen 1/2022 revoca un criterio previo de fecha 8/05/2018, plasmado en el dictamen 1/2018, y a su vez define las nuevas pautas a tener en cuenta.

Dicho esto, pasaremos a analizar la cuestión.

### II. Sobre las facultades de AFIP para emitir dictámenes

Dentro de las facultades con las que cuentan los fiscos, está la de emitir dictámenes. Estos consisten en opiniones fundadas por las áreas técnicas que intentan dar luz a una situación compleja o de interpretación; supuestos que se dan con frecuencia en materia tributaria. Se caracterizan por su carácter no vinculante y por no producir en principio efectos jurídicos para los administrados.

El fundamento normativo para emitir dictámenes se encuentra en el art. 9º del dec. 618/1997 de creación de la AFIP.

Sin embargo, tal como fuera correctamente señalado, si bien los dictámenes no son vinculantes para los contribuyentes ni para el Poder Judicial, sí lo son para la Administración Pública. La Corte Suprema mediante relevantes precedentes se encargó de dejarlo en claro (1).

En concreto puede darse el caso de contribuyentes que deseen cuestionar los criterios emitidos por el Fisco, conforme las vías correspondientes que otorga la normativa procedimental.

Podemos considerar que el efecto vinculante del dictamen para la Administración Pública (a diferencia del contribuyente) tiene sustento en el resguardo de

la seguridad jurídica y confianza legítima, que de otra manera se desdibujaría ante cambios imprevistos en el actuar interpretativo fiscal.

Recordamos que tanto el dictamen 1/2018 como el 1/2022 fueron emitidos a raíz de dudas interpretativas de la propia AFIP; y no por parte de los contribuyentes. En su caso estos últimos podrían haber canalizado la cuestión mediante una consulta en los términos del artículo sin número a continuación del 4º de la ley 11.683, remarcando que en este supuesto la respuesta sí es vinculante también para el contribuyente.

Hecha esta breve descripción, pasaremos a analizar los criterios del Fisco en este caso específico.

### III. El criterio previo al dictamen 1/2022

Como marco previo se debe traer a colación que en el año 2012 la Ciudad Autónoma de Buenos Aires instauró lo que se denominó *Valuación Fiscal Homogénea* (VHF), que consiste en la valuación fiscal, creando adicionalmente la Unidad de Sustentabilidad Contributiva (USC) cuyo objetivo es incrementar el importe a pagar del Impuesto Inmobiliario y de la tasa de Alumbrado, Barrido y Limpieza (ABL).

La AGIP consideró que el mecanismo no debía aplicarse para modificar la valuación fiscal de los inmuebles situados en CABA, ya que era para aumentar el tributo a pagar y no la valuación fiscal (2).

Si bien la AFIP inicialmente tuvo un criterio distinto, en el año 2018 coincidió con la Autoridad de Aplicación de CABA.

Mediante dictamen 1/2018 la propia AFIP oportunamente consideró que cuando el legislador nacional remitió a la "base imponible fijada para el pago de los impuestos inmobiliarios", no formuló aclaraciones o agregados que habiliten al intérprete a ampliar o restringir —en lo que atañe al alcance del concepto "base imponible"— las definiciones contenidas en la norma local cuando estas son claras y no requieren esfuerzos de interpretación.

Por ello admitir la posibilidad de considerar una base imponible diversa a la que surge en forma explícita de la definición contenida en el Código Fiscal local podría suponer prescindir de la clara voluntad del legislador expresada en el texto de la ley del tributo y, por añadidura, en el dispositivo legal local a la cual aquella remite.

La AFIP entendió que, conforme a una perspectiva de interpretación basada en la letra del texto legal y sobre la base del

juego armónico de las normas que rigen el caso, la remisión de la Ley de Impuesto sobre los Bienes Personales a la "base imponible fijada a los efectos del pago de los impuestos inmobiliarios o tributos similares" supone acoger la definición expresa que al respecto contiene el Código Fiscal de la Ciudad de Buenos Aires, en el sentido de que la "Valuación Fiscal Homogénea" es la base imponible de los tributos inmobiliarios en dicha jurisdicción. Este fue el criterio interpretativo vertido en el año 2018, que se mantuvo vigente hasta el corriente y resultaba más favorable para los contribuyentes.

### IV. El criterio actual de la AFIP

Mediante el dictamen 1/2022 el Fisco vuelve hacia atrás y emite un nuevo criterio a tener en cuenta respecto a valuaciones de inmuebles en CABA.

Dentro de la reseña normativa que contiene esta opinión fiscal se indica que: "la Ley N° 27.634 (B.O. 07/07/2021), que aprueba el Consenso Fiscal suscripto por el Poder Ejecutivo nacional y representantes de las Provincias ('Consenso 2020'), en el punto 5 de su Título I relativo a compromisos comunes, señala que 'las provincias y la Nación se comprometen a trabajar en un programa integral que tendrá por objetivo la simplificación y coordinación tributaria federal, que establezca criterios comunes sobre: i) normas generales y de procedimientos acerca de tributos nacionales, provinciales y municipales'...".

Recordamos que el citado *Consenso* busca pautas claras y de coordinación entre los fiscos en sus distintos niveles.

Luego nos dice el dictamen 1/2022 que si bien el Código Fiscal indica que la VFH es la "Base Imponible" de los tributos del Título referido, el mismo legislador en dicho cuerpo normativo y en la Ley Tarifaria dispone que la USC incide directamente en la VFH, es decir, que forma parte de la base imponible considerada para la liquidación del impuesto inmobiliario, fijada a los efectos del pago de dicho gravamen. En la misma línea, para determinar los "Topes de aumento y mínimos", se acude al VFH corregido por una USC específica para cada caso (v. art. 35).

Agrega que sin perjuicio de que el art. 373 del Cód. Fiscal de CABA indica que la VFH es la base imponible del impuesto inmobiliario, la alícuota del gravamen no se aplica sobre dicho valor, sino que, a fin de fijar el *quantum* del tributo a ingresar, en primer lugar se debe determinar como base imponible la VFH multiplicada por la USC; y, posteriormente, sobre el valor así obtenido, se aplica un monto fijo y la alícuota que corresponda sobre el excedente de la escala.

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(1) VIDAL QUERA, Gastón "Valuación fiscal de inmuebles de CABA para bienes personales", IMP - Práctica Profesional, t. 2022-CXXI, 19.

(2) FERRARO, Ricardo H. "Bienes personales: AFIP revierte el criterio de valuación de inmuebles en CABA, con mirada generalizada", IMP-Práctica Profesional, 14/04/2022, t. 2022-CXXI, p. 12.

Finalmente efectúa un desarrollo sobre los métodos de interpretación tributaria y los principios constitucionales tributarios, concluyendo a diferencia del dictamen 1/2018 que: correspondería revocar el criterio que surge del dictamen 1/2018 (DI ALIR), en el entendimiento de que la base imponible, a la que alude el tercer párrafo del inc. a) del art. 22 de la ley 23.966 y sus modificaciones, está representada por la “magnitud” sobre la que se aplica la alícuota del impuesto inmobiliario, la cual, en el caso de los inmuebles situados en CABA, está constituida por el producto de la Valuación Fiscal Homogénea (VFH) y la Unidad de Sustentabilidad Contributiva

(USC) —en línea y de manera uniforme con los tratamientos legislativos adoptados en otras jurisdicciones provinciales—.

Con respecto a la aplicación temporal del nuevo criterio interpretativo (siendo un aspecto sumamente relevante) el dictamen 1/2022 dispone que a fin de resguardar el principio de seguridad jurídica, confianza legítima y los derechos adquiridos, se estima conveniente que el criterio expresado no se aplique a los períodos fiscales cuyos vencimientos operaron con anterioridad a la fecha de emisión del presente dictamen, respecto de los contribuyentes que hubieran presen-

tado sus declaraciones juradas y abonado el tributo resultante conforme a la interpretación que surge del dictamen 1/2018 (DI ALIR).

#### V. Conclusiones

A la hora de aplicar tributos, existen muchas situaciones que requieren interpretación o resultan razonablemente opinables. El Fisco puede llevar adelante tareas interpretativas, siempre respetando la norma tributaria.

Desde ya que, como opinión fiscal, brinda parámetros y pautas sumamente relevantes para los contribuyentes.

En este sentido y respecto a la base imponible del Impuesto sobre los Bienes Personales y los inmuebles ubicados en CABA, la AFIP ha tenido un criterio oscilante, que *a priori* no ayuda a que se cumplan las normas tributarias de manera adecuada, más allá de que el dictamen 1/2022 intenta evitar la aplicación retroactiva.

Finalmente, en caso de que los contribuyentes no estén de acuerdo con el criterio emitido por la AFIP en el dictamen 1/2022, podrán llevar adelante su impugnación ante la justicia.

Cita on line: TR LALEY AR/DOC/1816/2022

## Nota a fallo

### Stock options

**Alcances. Trabajadores jerárquicos. Modificación del contrato. Reducción. Deuda expresada en dólares. Disidencia.**

1. - De los propios documentos incorporados se desprende que los principales objetivos de los planes de incentivo por compra de acciones eran mejorar la rentabilidad y el valor de la compañía, como así también atraer, retener y motivar a los funcionarios y empleados que contribuían a su crecimiento, lo cual determina la necesidad imperiosa de la previa existencia de un contrato laboral entre el personal “elegible”, ya sea con la empresa directamente o alguna de sus filiales señaladas para participar del plan, puesto que no era ofrecido a cualquier persona.
2. - Las normas de procedimiento no obligan a acompañar copias certificadas por escribano de la documental que se presenta en el litigio para avalar la pretensión, como pretende la accionada, sino que ello resulta ser una facultad discrecional del litigante, en tanto la autenticidad de un documento privado puede demostrarse por distintos medios.
3. - Si bien es de público y notorio conocimiento que la carrera de traductor público en la República Argentina conlleva sendas materias jurídicas, nada impedía que la empleadora interesada hubiese aportado a la causa prueba sobre el derecho extranjero sobre la cual debería haberse formulado, según su opinión, la traducción de los documentos incorporados a la causa, para su mejor interpretación, en tanto omite indicar puntualmente cuál habría sido el error del traductor en los documentos que menciona en su impugnación, extremo que torna inoficiosa su queja al respecto, por cuanto solo se trata de una mera discrepancia carente de asidero.
4. - Conforme lo dispuesto en el inc. d) del art. 103 *bis* de la LCT, se deben excluir los gastos médicos de la base de cómputo de otras prestaciones salariales o indemnizatorias.
5. - El actor tuvo directa e inmediata participación como vicepresidente de la empresa en ejercicio de la presidencia, en la irregularidad registral de su propia remuneración, lo cual torna improcedente el reclamo del incremento indemnizatorio previsto por el art. 1º de la ley 25.323, por cuanto era su de-

ber dar las instrucciones necesarias para proceder al debido registro de las prestaciones en especie que consideraba remunerativas y, como tales, debían consignarse en el libro especial art. 52 LCT y en los recibos de haberes, en tanto no demostró haber notificado de modo fehaciente su protesta al directorio, por la supuesta negativa de proceder conforme a derecho por parte de los superiores jerárquicos de la casa matriz.

6. - Si bien el plan de acciones tiene carácter salarial, no debe incluirse su prorrateo en la base de cálculo para liquidar los rubros favorablemente admitidos, por cuanto dicho crédito no se devengaba mensualmente (del voto del Dr. Guisado).
7. - Aun cuando, por vía de hipótesis, se entendiera que la modificación hubiese sido desfavorable para el trabajador, ello solo habilitaría a reclamar la supuesta diferencia entre el valor de las *stock options* que el actor dejó de recibir a partir de 2006 y el de las acciones restringidas que pasó a recibir en su reemplazo, pero no a acumular ambos tipos de beneficios.
8. - El hecho de que las acciones concedidas mediante los otorgamientos correspondientes a los sucesivos planes de acciones cotizaran en la Bolsa de Nueva York y, por ende, expresaran su valor en la moneda de curso legal de dicho país, no permiten colegir que la obligación de pago asumida en la Argentina, a tenor del contrato de trabajo habido con el actor y conforme el marco legal nacional pertinente, fuese en idéntica moneda, en tanto las constancias de la causa revelan que la cancelación de tal obligación se efectuó mediante el pago y depósito de pesos argentinos.
9. - Ambas partes tuvieron pleno conocimiento de la novación de las pautas contractuales originarias, las que resultaban más beneficiosas para el dependiente, y, en lo que aquí interesa puntualmente, produciéndose el otorgamiento de una cantidad de acciones superior a la pactada como máxima en el documento celebrado al inicio de la contratación, pertenecientes a una compañía distinta y por diferente valor (del voto en disidencia del Dr. Díez Selva).
10. - La modificación del contrato importó un conjunto de beneficios remuneratorios superiores para el actor, ines-

cindibles de la decisión adoptada en tal oportunidad, en materia de salario, bonos y acciones, en tanto, en este último caso, aquel no podía válidamente desconocer la suscripción del Plan pertinente y la aceptación del otorgamiento puntual efectuado por la compañía como consecuencia de su aplicación (del voto en disidencia del Dr. Díez Selva).

11. - No obstante que en todas y cada una de las oportunidades el demandante suscribió de conformidad el “otorgamiento” efectuado por la compañía, sujeto a las condiciones plasmadas en el Plan Incentivo por Compra de Acciones 2000, y el posterior celebrado en el año 2009, ello no implica que haya consentido modificación alguna en perjuicio suyo (del voto en disidencia del Dr. Díez Selva).
12. - Aceptar la postura de la demandada implicaría avalar la renuncia de los derechos adquiridos por el trabajador, que recibió sistemáticamente ciertas sumas de dinero o ventajas equiparables, de naturaleza remuneratoria, no pudiendo aceptarse que una contraprestación al trabajo resulte lisa y llanamente aleatoria (del voto en disidencia del Dr. Díez Selva).
13. - Una remuneración puede ser variable, dependiendo del cumplimiento de determinadas premisas laborales por parte del dependiente, pero nunca puede ser aleatoria, dependiendo de la suerte o fortuna, y menos aún de la voluntad arbitraria y discrecional de la empleadora, sin justificativo alguno. Ello, en particular, porque también supone unas ciertas expectativas del trabajador en cuanto a la percepción de ventajas salariales, que incluso hace a su proyecto de vida y el de su familia, y que no puede implicar una reducción injustificada de su remuneración. Tampoco podría suponer una renuncia a mejores condiciones bajo una suposición de que no se han consolidado derechos, lo cual constituiría un abuso respecto de la parte más débil de la relación, que más allá del monto de la remuneración percibida, no parece posible discutir que, en el caso de autos, era el dependiente (del voto en disidencia del Dr. Díez Selva).
14. - No puede suponerse una renuncia del trabajador a sus derechos remuneratorios por la ausencia de reclamo a lo largo del tiempo, toda vez que el silencio en cuestión no supone aceptación de ningún tipo al respecto para el de-

pendiente (del voto en disidencia del Dr. Díez Selva).

15. - El otorgamiento de valores equivalentes a acciones bajo la denominación “*restricted options*” no puede interpretarse que haya supuesto válidamente la eliminación del otorgamiento de *stock options* —aun cuando fuera válida su reducción, pues se hallaría justificada en la diferencia del tipo de acciones y condiciones de percepción de valores—, toda vez que en enero de 2005 le fueron otorgados al actor ambos tipos de incentivos, produciéndose una novación en dicho aspecto, lo cual no permite suponer que pueda haber ocurrido en detrimento de los derechos del actor, ni siquiera a partir del Plan establecido en el año 2009, y en tanto el silencio del trabajador al respecto —bajo la forma de una supuesta aceptación formal de regímenes posteriores— no puede interpretarse en su contra (del voto en disidencia del Dr. Díez Selva).
16. - Corresponde admitir el reclamo efectuado por los respectivos otorgamientos debidos y adeudados correspondientes a los períodos 2011/2013, ya que no se observa impedimento alguno para que sean cuantificados en dólares estadounidenses, al ser la moneda en la cual la obligación había sido pactada, aun cuando no resulte moneda de curso legal en la República Argentina, en los términos del art. 617 del Cód. Civil entonces vigente, en similares términos que el art. 765 del Código Civil y Comercial (del voto en disidencia del Dr. Díez Selva).
17. - En realidad, la demandada utilizó este mecanismo —*stock options*— para disminuir la base salarial mensual, con el beneficio de reducir costos en el pago consecuente de otros rubros salariales que dependieran de aquella, como así también en la oportunidad de la extinción del vínculo, al establecer una base de cálculo para practicar la liquidación de las indemnizaciones debidas inferior a la que correspondía conforme a derecho (del voto en disidencia del Dr. Díez Selva).

CNTrab., sala IV, 22/03/2022. - Fezza, Luis María c. Energizer Argentina S.A. y otros s/ Despido.

[Cita on line: TR LALEY AR/JUR/24463/2022]

[El fallo *in extenso* puede consultarse en Atención al Cliente, <http://información-legal.com.ar> o en Preview]

# El pago con acciones a empleados, su inclusión en la base salarial del art. 245, LCT.

## Comentario del fallo “Fezza c. Energizer”



*Alejandro González Rossi*

Abogado. Máster en Derecho Empresarial (Univ. Austral). Profesor en grado y posgrado (Univ. Austral). Director del curso Blockchain, Derecho y Empresa (Univ. Austral).

**SUMARIO:** I. Introducción. La causa.— II. El pago con acciones a empleados y algunas definiciones. Estado de la doctrina y jurisprudencia. La modalidad de RSU.— III. Sobre la inclusión del pago con acciones en la base salarial del art. 245 LCT.— IV. Conclusiones.

### I. Introducción. La causa

Recientemente llegó a decisión una causa judicial sumamente importante y rica por los aspectos sometidos a decisión y por el trabajo demostrado por los litigantes y los decisores.

Es preciso adelantar que considero muy positivo este tipo de fallos, en el que se puede ver un profundo análisis de numerosas situaciones del derecho del trabajo, cuando se trata de los planes de pago con acciones a empleados, llegándose a tratar en la causa la legitimación de la accionada, el tratamiento de las variaciones en los planes, posibilidad de renuncia o cambio en ellos, inclusión en el módulo indemnizatorio del art. 245 LCT, la jurisdicción y derecho aplicable, la prueba aportada y carga, etc.

La sentencia en comentario también trata con bastante profundidad la calificación de remuneración o no de determinadas percepciones que recibía el empleado, entre otros aspectos, y la valoración del pago en dólares o pesos o el pago distinto al simplemente efectuado en moneda de curso legal nacional o extranjera.

En el presente, sin embargo, pese a todos los aspectos positivos, determinados y comprendidos en el decisorio que se menciona, solo voy a tratar el tema de la inclusión en la base salarial de los planes de opciones de compra de acciones para empleados, tema que me parece crucial e importante en cuanto una remuneración pueda fijarse de esa manera, y procedo voluntariamente a abstenerme de comentarios a otras consideraciones que se hayan hecho, no porque entienda que no son importantes, sino para poder focalizar un solo tópico en la forma más omnicompreensiva posible.

### II. El pago con acciones a empleados y algunas definiciones. Estado de la doctrina y jurisprudencia. La modalidad de RSU

Para poder introducirnos al estudio del pago con acciones, tenemos que recordar que su origen se sitúa a mediados del siglo pasado con la aparición de algunas ideologías que planteaban que debía participarse al personal en relación de dependencia a los fines de que tuviera la suficiente conciencia, mediante una adecuada distribución de la propiedad, y que le permitiera al trabajador superar su incapacidad para la obtención de réditos residuales, los que constituyen el ingreso de los propietarios —empleados— (1).

Obviamente que esta forma de pago, que en principio podría darse con la simple entrega de acciones, fue utilizada primaria, y principalmente, en el pago bajo una modalidad contractual conocida como “opción”, de ahí que sus denominaciones usuales hayan sido planes de opción de compra de acciones para empleados (ESOP por sus siglas en inglés o *stock options*, en abreviatura del mismo idioma). Sobre esto, y las diferencias con el pago con acciones del caso en comentario, volveré más abajo.

En nuestro país una primera expresión normativa se puede señalar en la circular de la Comisión de Valores del Banco Central —CV 351— de fecha 28/5/1954, en que se estableció la posibilidad de pagarse con acciones un importe a los trabajadores de manera análoga a la que se paga dividendos en acciones a los socios de una sociedad. Se estipuló en dicha resolución un período mínimo de permanencia, y un máximo de participación obrera en el accionariado del 3 % del capital social y del 10 % de las utilidades del ejercicio, debiendo permanecer indisponibles por el plazo de cinco años salvo decisión unánime de la Asamblea (2).

No obstante, no fue hasta los años ‘70 que comenzaron a desarrollarse estos planes para trabajadores, principalmente en los EE. UU., donde se los dotó de importantes beneficios impositivos. A partir de su desarrollo en el país del norte, con su pujante industria y empresariado, comenzaron a extenderse a Europa, y posteriormente a la Argentina, aunque usualmente se encuentran dirigidos a personal gerencial o en industrias relativas principalmente a la informática.

Es preciso destacar sin embargo que los planes de pago con acciones tienen verdaderamente una finalidad histórica distinta a la pregonada con anterioridad, de una supuesta concientización de la masa obrera, y en realidad se proponen maximizar el valor de la empresa mediante la potenciación del valor del título representativo del capital —la acción— a través de la promesa de entrega a los trabajadores de participaciones accionarias.

Asimismo, el pago con acciones de remuneración se presenta como un elemento motivador del trabajo, ya que los trabajadores podrán entender que su mayor esfuerzo en la valorización de la empresa tendrá un rédito personal, que permite una motivación extrínseca suficiente (3), como la obtención de títulos accionarios que les den mejores ingresos; y, como consecuencia de dicha motivación, es que se deriva el carácter de

pertenencia del trabajador con la empresa, al tener atadas las expectativas de ganancia futura al mejor desenvolvimiento de la empresa y, por tanto, tener alineados sus objetivos con los de los accionistas, de los que tiene la posibilidad de ser un futuro socio, o aunque sea simplemente la posibilidad de vender las acciones recibiendo el precio a cambio.

En el sentido expresado se ha sostenido que “...las *Stock Options* se han transformado en un incentivo a largo plazo que permite atraer, retener y generar un compromiso del empleado con la organización... la finalidad de esta herramienta es generar en los ejecutivos el sentimiento de propiedad e identificación con la unidad económica en que trabajan, lo que en definitiva se traducirá en variados beneficios para la empresa, tales como un aumento en la productividad, disminución en la rotación de personal, atracción de empleados con talento de la competencia, etc.” (4). Agrego que un buen incentivo como los ESOP puede atraer a los mejores talentos, sabedores de que su esfuerzo conjunto con el de todos los trabajadores de la empresa puede redundar claramente en beneficios patrimoniales directos en el tiempo. Ello también lleva a que, muchas veces, tratándose de personal clave, con acceso a la información del *know how* de la empresa, se vincule usualmente a estas formas de pago con pactos de no competencia, por lo que también se ha dicho que “...dado que la finalidad fundamental de este sistema retributivo es fidelizar al trabajador o, lo que es lo mismo, motivar su trabajo y su permanencia al lado de los intereses empresariales, no es extraño que dicho pacto pueda también anudarse a pactos de no competencia durante y después de la vigencia del contrato de trabajo” (5).

En consecuencia, la finalidad del pago con acciones a empleados en la actualidad, al margen de sus orígenes ideológicos de redistribución política de los ingresos, se encuentra claramente dirigida a la búsqueda de la fidelización y atracción de personal mediante la motivación extrínseca que pueda brindarle el hecho de poder obtener una ganancia futura lograda mediante el esfuerzo individual y colectivo, por la adquisición de acciones en las corporaciones.

Son numerosas las definiciones dadas a los planes de pago con acciones a empleados, siendo algunas de ellas exclusivamente financieras, aludiendo principalmente a aquellos, cuando se recurre a la opción, al decir que el contrato de opciones es “...un contrato por el cual el lanzador (vendedor) por una determinada cantidad de dinero denominada ‘prima’, otorga al titular (compra-

dor) el derecho a exigir al lanzador dentro de un período determinado de tiempo, la compra o venta de una cierta cantidad de valores negociables (lote), a un precio fijo predeterminado llamado ‘precio de ejercicio’” (6).

Sin embargo, esta definición del contrato de opciones no necesariamente se dirige a poder delimitar el pago con acciones cuando estas se entregan en el marco de un contrato de trabajo, motivo por el cual es preciso ahondar en el punto específico para la aplicación en el marco laboral.

En materia jurídica se ha definido a los planes de pago con acciones a empleados como “...un sistema de retribución del personal en la sociedad mercantil...” mediante el cual “...se garantizaría contractualmente al directivo o trabajador la compra de un determinado número de acciones a un precio predeterminado o determinable en el futuro, a través de diversas fórmulas que garanticen la adquisición de las acciones a un precio inferior al del mercado, obteniendo así una plusvalía” (7).

También se las ha mencionado como “...contratos que confieren ya sea en forma colectiva o a título individual, ya sea en forma condicionada o incondicionada, a través de un convenio colectivo, de un contrato de trabajo o de una decisión unilateral del empresario, durante un plazo determinado o en una fecha concreta, el derecho de adquirir un paquete de acciones de la sociedad a un precio determinado o de forma gratuita” (8).

Tomás Vázquez Lepinette las define como “un sistema de retribución de los administradores, directivos y empleados de una sociedad, mediante su participación, en condiciones ventajosas, en el capital de dicha sociedad” (9).

Por otro lado, Ana de la Puebla Punilla, en una definición más casuista de las diferentes facetas de los planes de opción de acciones dice que son “un negocio financiero en virtud del cual una de las partes (concedente de la opción) ofrece a la otra (beneficiario de la opción), de forma gratuita o a cambio de un precio (prima o precio de la opción), la posibilidad de decidir si compra o no, en un momento concreto o durante un plazo determinado, un cierto número de acciones a un precio (precio de ejercicio de la opción) fijado en el momento de celebrar el contrato, de tal manera que, llegado el momento pactado, el beneficiario de la opción pueda decidir libremente comprar las acciones al precio fijado ab initio o, por el contrario, dejar que su derecho de compra decaiga” (10).

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(1) LÓPEZ, Justo, “Tratado de Derecho del Trabajo”, Dir. Mario L. Deveali, Ed. La Ley, Buenos Aires, 1964, t. II, p. 321, p. 445; ARIAS, Juan Manuel, “Planes de Opciones de Compra de Acciones (*Stock Options Plans*)”, DT 2002-B, 1744 y ss.

(2) DT (1954) XV p. 63.

(3) Entiendo por motivación extrínseca a la reacción de la persona ante un hecho exterior —en el caso del traba-

jo, premios por rendimiento, pago de horas extra, etc.—.

(4) María José Gallegos Fornazzari, Rosana Soledad Maturana Rojas, y Claudia Alejandra Ponce Aguilar, citando a Argandoña —trabajo no publicado— en “Propuesta de un método para implementar *Stock Options* en una empresa de la segunda región”, Proyecto presentado ante la Universidad Católica del Norte, Facultad de Economía y Administración, ([http://www.cep.cl/Cenda/Cen\\_Documentos/Propiedad\\_Trabajadores/Rosana\\_](http://www.cep.cl/Cenda/Cen_Documentos/Propiedad_Trabajadores/Rosana_)

Maturana.html, p. 29

(5) DESDENTADO BONETE, Aurelio - LIMÓN LUQUE, Miguel Ángel “*Stock Options*, Tres Perspectivas: Mercantil, Laboral y Fiscal”, Aranzadi, 2002, p. 67.

(6) Definición contenida en la circular 3521 del ByMA en su art. 1.

(7) DESDENTADO BONETE, Aurelio - LIMÓN LUQUE, Miguel Ángel, ob. cit., p. 65.

(8) ÁLZAGA RUIZ, Icíar, “Las *Stock Options*”, Civitas,

Madrid, 2003, ps. 44/5.

(9) “Los Planes de Opciones sobre Acciones (*Stock Options*): Perfiles jurídico- privados”, en revista *Derecho de los Negocios*, La Ley Actualidad, Madrid, nro. 120, sept/2000.

(10) DE LA PUEBLA PUNILLA, Ana “Algunas reflexiones sobre la naturaleza salarial de las *stock-options* (en torno a la sentencia del 5 de junio del 2000 del Juzgado de lo Social Nro. 30 de Madrid, en *Revista Social mes a*

Javier Ibáñez Jiménez, en una importante obra —aunque dirigida principalmente al aspecto del gobierno societario en su relación con las E.S.O.P.— intentando su aproximación a la definición de los planes de opción sostiene que en realidad las mismas se construyen sobre una figura mercantil (el contrato de opción) acomodada al paradigma del mercado de la gestión, control y administración de empresas, para pasar a definir a dicho contrato “...como el suscrito entre la empresa concedente u optataria y varios beneficiarios concesionarios u optantes, por el cual la empresa pagadora de la retribución variable les atribuye uno o varios derechos de opción, obligándose, de conformidad con el contenido de estos derechos, en una o varias fechas previstas desde la constitución del plan y generalmente a condición de que los concesionarios cumplan determinados pactos de vinculación laboral y patrimonial con la empresa concedente a entregarles acciones propias de la sociedad concedente en caso de que decidan ejercitar su derecho de opción manifestándolo así expresamente... emitiendo acciones nuevas para asegurarles el ejercicio efectivo de la opción de compra, o bien facilitándoles la entrega de acciones preexistentes o preemitidas mediante un tercero” (11).

También se ha dado el caso de definiciones emitidas por autoridades judiciales, como por ejemplo la sentencia del 24 de octubre de 2001 de la Sala Social del Tribunal Supremo Español, en que se sostuvo que “las ‘stock options’ en el ámbito laboral se configuran como un derecho que, de forma onerosa o gratuita, confiere la empresa al empleado para que este, en un plazo determinado, pueda adquirir acciones de la propia compañía o de otra vinculada, estableciéndose para ello un precio, frecuentemente el valor de la acción en bolsa el día que se otorga el derecho, posibilitando que, tras el vencimiento del momento de ejercicio de la opción, y una vez ejercitada, el trabajador pueda percibir, bien la diferencia de precio de mercado de las acciones entre ambos momentos (otorgamiento y ejercicio), bien las propias acciones al precio fijado en el momento del otorgamiento del derecho” (12).

En nuestro país, se han definido a los planes de opción como “un sistema de incentivos por el cual una sociedad otorga a sus ejecutivos o empleados, un derecho de opción de compra de acciones de dicha sociedad, en condiciones de adquisición beneficiosas, de manera tal que los beneficiarios pueden obtener ganancias con la realización posterior de esas acciones” (13).

Rodríguez Mancini ha sostenido en cuanto a los S.O.P. que “Se trata de una modalidad instrumentada a partir de prácticas extranjeras mediante la cual se intenta comprometer de manera más ajustada al empleado a continuar perteneciendo a la empresa para lo cual se utiliza un mecanismo de orden financiero. Se le otorga un beneficio especial consistente en un derecho a que en un plazo prefijado pueda adquirir acciones de la propia sociedad en la que se desempeña o de otra vinculada a ella. Como el precio de las accio-

nes que se ofrecen es el vigente al momento de otorgamiento de la opción y el que corresponde al momento del ejercicio de esta puede ser superior, se produce un beneficio a favor del trabajador que decide ejercerlo. Esta decisión debe efectuarse recién cuando se venza el plazo estipulado y siempre que a ese momento, el trabajador continúe en relación de trabajo con la compañía” (14).

Y por supuesto, también ha habido numerosas causas en las que se ha llegado al tratamiento de los planes en sede judicial (15).

En términos laborales, para llegar al correcto concepto de la definición de los planes de opción de compra de acciones para el personal, reitero que es necesario entender que, como principio, se dan en pago por la prestación de servicios en relación de dependencia.

Efectivamente, si desde la parte empleadora se efectúa la promesa de entregar acciones a un trabajador para obtener alguna consecuencia en el desarrollo de la relación laboral, rige entonces la presunción de *salarialidad*, dado que *prima facie* no puede entenderse que la cesión de acciones a un trabajador implique un acto de liberalidad del empresario.

Teniendo en cuenta lo señalado, es evidente que el origen entonces de la obligación a la que la empresa se somete como sujeto que otorga la opción es el contrato de trabajo y no la especulación financiera, lo que provoca la *vis* atractiva del Derecho del Trabajo en el tratamiento al plan de opción.

En el caso concreto del fallo en comentario, lo que se pagaba, con evidente raíz en el contrato de trabajo, era con un sistema mediante acciones que usaba una modalidad conocida como RSU (*Restricted Stock Unit*) que es la concesión del empleador al trabajador de una cantidad determinada de acciones de la misma empleadora o de otra empresa relacionada, generalmente de cotización en bolsa; y a quien después de cumplido un cierto tiempo, anual en principio, se le empiezan a liberar parcialmente determinadas cantidades de acciones a una cuenta del empleado, para que el mismo las venda o conserve.

En otras palabras, el plan de pagos de acciones a empleados denominado RSU es simplemente la fijación de una cantidad de acciones determinada cuantitativamente a favor de un empleado, siendo que dichas acciones de alguna manera se ponen en reserva para ser entregadas al beneficiario o a él acreditadas sobre la base de alguna cronología (anual, semestral, trimestral, etc.), y con algún bloqueo inicial temporal; acciones que también tienen a veces algunas restricciones de transmisibilidad o de derechos económicos y políticos.

Esta modalidad no sigue el patrón del típico plan de opciones de sobre-acciones (el ESOP, que tan abundante literatura genera y que fuera citada más arriba), sino que

aparece simplemente en principio como una entrega que puede estar condicionada a determinadas circunstancias, o, como pareció en el caso, simplemente sometidas al cumplimiento de un plazo. Técnicamente, el beneficio, salario, consiste en adquirir de forma gratuita participaciones o acciones, con ciertas restricciones en los derechos económicos o políticos: entonces estamos ante un RSU. Es preciso destacar que este tipo de modalidad ha venido de alguna manera a reemplazar a los ESOP, dado que estos últimos, cuyo esplendor fue en los años ‘90 en el caso europeo, no se revelaron con características de certidumbre y facilidad tanto normativa como fiscal (16).

Esto último es fundamental de entender en el fallo; es decir, que si bien las RSU pueden ser incluidas en el amplio espectro de pago con acciones a empleados, su modalidad es bien distinta y, por ende, su consideración en algunos aspectos, como puede ser la inclusión en el módulo indemnizatorio del art. 245 LCT que se trata en el punto siguiente, también puede variar.

### III. Sobre la inclusión del pago con acciones en la base salarial del art. 245 LCT

Uno de los temas esenciales en la percepción de acciones, y que es tratado en la sentencia en comentario, es su inclusión o no en la base salarial del art. 245 LCT. Este último establece que “En los casos de despido dispuesto por el empleador sin justa causa, habiendo o no mediado preaviso, este deberá abonar al trabajador una indemnización equivalente a UN (1) mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de TRES (3) meses, tomando como base la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si este fuera menor”.

Es entonces claro que para el caso del despido sin causa, se prevé una indemnización para el trabajador, la que surgirá de dos parámetros básicos: *antigüedad* y *salario* (17). Esta indemnización en cuestión se ha dado en llamar en cuanto rubro de liquidación por despido como la “indemnización por antigüedad”.

Ahora bien, se ha planteado la duda respecto a si las acciones cuando son utilizadas para el pago a empleados computan o no en la indemnización por antigüedad. La decisión en el tema incide directamente en si la base de la indemnización estaría constituida únicamente por el sueldo —mensual— o si debe adicionarse a dicha base otras percepciones no mensuales. Esta problemática en nuestro país no se refiere solamente al pago con acciones, sino que se ha planteado habitualmente en torno a otros conceptos especiales, como el sueldo anual complementario —denominado aguinaldo o SAC—, los *bonus* o premios de frecuencia no mensual, etc., lo que incluso en la Capital Federal fue motivo del conocido plenario “Tulosai” (18).

Algunos autores en el Derecho Español (19) han hecho hincapié en que la cues-

tión implica en primer lugar determinar si el trabajador, en un plan de opción de pago con acciones, hizo ejercicio de la opción y, si lo hizo, corresponde el cómputo en la indemnización, para lo cual puede asumirse o bien la tesis del devengo progresivo o la del diferido (20).

Es así que se postula que si las opciones se consideran como de devengo progresivo, es decir, que se obtiene con la prestación del trabajo, aunque se haga efectiva en un momento posterior, se las debe incluir en el cómputo de la base para indemnizar. Esto se haría procediendo al cálculo del valor-día de la opción teniendo en cuenta el año devengado y recurriendo al valor de la opción en el momento del despido, y computarlo en la indemnización debida, siempre teniendo en cuenta que el plan no hubiere terminado más de un año atrás de la extinción del contrato de trabajo (21).

Si en cambio se adoptara la tesis del devengo diferido, esta solución no es posible, asimilándose la retribución de las opciones con el complemento por antigüedad, la que solamente se paga con el período de tiempo alcanzado en forma completa, no entendiéndose lógicamente un pago proporcional de antigüedad en caso de cese (22).

Otros autores simplifican la cuestión remitiendo únicamente a las situaciones de si el trabajador ejerció la opción; o si, al contrario, no hizo uso de ese derecho para proceder al cálculo de indemnizaciones (23). En el primer caso, se sostiene que si el trabajador no hizo uso de su derecho de opción, no tiene derecho a su cómputo en la indemnización antigüedad, salvo el caso de actuación de la empresa en fraude de la ley (24). En el segundo, como la obtención del beneficio tiene naturaleza salarial, debe ser computado a efectos indemnizatorios. Es preciso señalar que se postula que esta inclusión solamente sería posible si el trabajador adquirió el beneficio en el último año; y que además se retribuya dicho período de tiempo, dado que en caso contrario, no correspondería su cómputo (25).

A los fines de resolver la cuestión en marco de la Ley de Contrato de Trabajo en Argentina, tenemos que partir de la base de que los pagos con acciones son remuneración, lo cual aparece en el fallo en comentario como una de sus características indiscutibles, y sobre la que considero que no hace falta sostener algo en contrario, habida cuenta de que la jurisprudencia ha sido prácticamente unánime en los últimos años en el sentido de considerar a aquellos como parte del salario.

Ahora bien, para ello es preciso señalar que es diferente la consideración de inclusión en módulo indemnizatorio si la modalidad del pago con acciones es de opción o si es de RSU como en el caso en análisis.

En el supuesto de acciones, para considerarlas en la indemnización por antigüedad, es necesario haber llegado a la conclusión previa de que el trabajador o bien optó por

mes, nro. 56, Francis Lefebvre, España, 2000, p. 12

(11) IBÁÑEZ JIMÉNEZ, Javier, “Stock Options: Regulación, economía, política retributiva y debate social”, Dykinson, Madrid, 2000, p. 36.

(12) Sentencia del 24/10/2001, Sala de lo Social, Rec. de Casación para la unificación de la doctrina nro. 4851/2000 (RJ 2002, 2363).

(13) JELONCHE, Paola Hebe, “Los planes de opción de compra de acciones (Stock Options) ED-195, 234/5.

(14) RODRÍGUEZ MANCINI, Jorge (Dir.), “Ley de Contrato de Trabajo”, Ed. La Ley, 2007, t. III, p. 196.

(15) “Martorana c. IBM”, LA LEY, 2001-F, 1021; CNTrab., sala VIII, “Garramone v Raúl c/ Citibank N.A.”, 28/3/03, DT 2003-B, 1002; Mis CNTrab., sala VIII, “Baña, Horacio c/ Pall Technologies S.A.”, 07/02/2005, DT 2005 (agosto), 1092; CNTrab., sala X, “Copolechio, Daniel c/ Elvetium S.A.”, 16/08/05, LA LEY 28/11/05, 9;

CNTrab., sala X, “Uhart, Mariana c/ Máxima S.A. AFJP”, 16/5/07, DT 2007 (julio), 817; CNTrab., sala I “González Daniel c/ Docthos S.A. y otros”, 28/12/07 (inédito); CNTrab., sala IV, “Serra, Natalia c/ Peoplesoft Argentina S.A.”, 19/12/07, TR LALEY 35021095; CNTrab., sala VII, “Nassimoff, Andrés v. Jonson & Jonson Medical SA”, 29/2/08 TR LALEY 1/70045282-2; CNTrab., sala VIII

“Díaz Valdez, Carlos María c. Avery Dennison de Argentina S.A.”, 10/6/08, TR LALEY AR/JUR/4505/2008; CNTrab., sala III “Feuillassier, Enrique Luis c. HSBC New York Life Seguros de Retiro Argentina S.A. y otros”, DT 2010 (febrero), 341; CNTrab., sala I “Laffaye Sergio c/BNP Paribas Sucursal Buenos Aires s/despido”, 24/08/2010, TR LALEY AR/JUR/50186/2010.

(16) [https://cincodias.elpais.com/cincodias/2008/09/01/empresas/1220276381\\_850215.html](https://cincodias.elpais.com/cincodias/2008/09/01/empresas/1220276381_850215.html)  
(17) A estos últimos, sin embargo, también es nece-

sario efectuarle una segunda operación aritmética, que surge del segundo párrafo del mismo artículo, y es la aplicación del llamado “tope”, el cual consiste en un límite numérico al salario del trabajador, que se obtiene del triple del promedio de la grilla salarial del convenio colectivo en el que el empleado se encuentre comprendido. Este último “tope” fue fulminado por inconstitucionalidad por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el conocido fallo “Vizzotti”, el que a su vez fijó un nuevo tope que es el del 67 % del salario o del establecido en el art. 245, el que sea mejor.

(18) Remito al respecto a mis artículos: “El requisito de mejor remuneración ‘mensual’ en el art. 245 de la LCT. A propósito de dos posiciones encontradas”. Publicado en DT 2008 (mayo), 488; “El estado de la jurisprudencia después del plenario ‘Tulosai’”. Una victoria pírrica de la mayoría” DT 2013 (julio), 1556.

(19) Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo (B.O.E. 29-03-1995), art. 50, dispone una indemnización para el despido improcedente.

(20) DESDENTADO BONETE, Aurelio - LIMÓN LUQUE, Miguel Ángel, ob. cit., p. 103. Estos autores señalan que la jurisprudencia española en el punto determinado que si bien los trabajadores que no ejercieron la opción, no tendrían derecho alguno a resarcimiento económico por ellas; ello no sería así en caso de que la empresa hubiera operado en fraude.

(21) *Ibidem*, p. 105.

(22) *Ibidem*, p. 106.

(23) ÁLZAGA RUIZ, Iciar, ob. cit., p. 134 y ss.

(24) *Ibidem*, p. 138.

(25) *Ibidem*, p. 140.

las acciones, o tiene derecho a la opción sobre ellas, según la fase y modalidad a la que se encuentra sometido el plan, toda vez que en caso contrario no correspondería considerarlas, porque el trabajador no perfeccionó su derecho. Una vez determinado de esta manera el derecho del trabajador, si las acciones o su derecho a acceder ingresaron en el patrimonio del trabajador, procedería en consecuencia el análisis de la inclusión o no de las opciones en la indemnización por despido del art. 245 LCT, no siendo posible dicho esfuerzo interpretativo en caso contrario (26).

Ahora bien, este mismo esfuerzo no aparece necesario en principio en los RSU, dado que son acciones “reservadas” para el trabajador, sometidas, en principio, al mero cumplimiento del plazo estipulado para su *transfer* definitivo.

En el articulado de la Ley de Contrato de Trabajo se apela a la *mejor remuneración mensual, normal, habitual, devengada*, y es, como consecuencia de lo positivamente determinado, que corresponde analizar si el pago con acciones presenta dichas características.

En primer lugar es importante determinar si el pago con acciones es considerado precisamente como normal (27), ya que se ha sostenido que lo normal es algo que ordinariamente ocurre; y no puede sostenerse que la percepción de acciones sea una circunstancia ordinaria en el contrato de trabajo.

La segunda característica a considerar sería lo “habitual” en el pago con acciones (28), ya que ello alude principalmente a la cantidad de veces en que es recibido un concepto remuneratorio. En el caso de pago con acciones es preciso traer a colación la interpretación jurisprudencial casi pacífica de considerar que la habitualidad como carácter se cumple con darse en dos ocasiones a favor del trabajador (29), por lo que es preciso determinar en qué cantidad de “ocasiones” se erogó con el plan, y proceder a su lectura profunda para poder extraer este carácter (30).

Con referencia a la característica de *mensual* que se requiere para engrosar la remuneración, generadora de múltiples interpretaciones judiciales, *prima facie* puedo decir que el pago con acciones a empleados no lo es. Efectivamente, en principio no cabe el prorrateo o “mensualización” de pago con

acciones a cualquier efecto. Cualquier pago en lapsos mayores al mensual no puede ser considerado como integrando la remuneración mensual (31), aunque es preciso, respecto a esto último, observar lo resuelto en el plenario “Tulosai” ya mencionado, y en las aristas y posibilidades que generó (32).

Finalmente, y en cuanto a la característica de “devengado”, es preciso su análisis en relación con el adjetivo de “mensual” mencionado, principalmente con base en diversos pronunciamientos judiciales referidos a modalidades salariales como pueden ser el Sueldo Anual Complementario (33) y los *bonus*, en que se ha considerado su prorrateo para la incidencia sobre el módulo de mejor remuneración previsto en el art. 245 LCT, pese a que el pago de dichos rubros salariales no son efectuados mensualmente.

Dos han sido los argumentos que se han tenido en cuenta en la jurisprudencia argentina para considerar dichas retribuciones que no se erogan mensualmente, como incluidas —aunque prorrateadas— en la base indemnizatoria legal de la “mejor remuneración”. Por un lado se ha apelado a la reciente reforma del artículo en cuestión que introdujo la palabra “devengada” cambiando la palabra “percibida” que antes figuraba en el texto del art. 245 LCT, considerando que las retribuciones pagadas sin frecuencia mensual, no obstante, se “devengan mensualmente”. Por otro lado se ha señalado que no considerar dicha incidencia directamente podía llevar a avalar la evasión de la norma que fija la indemnización más plena posible (34).

Considero que en principio estos argumentos no son válidos. En primer lugar, el adjetivo “devengada” en la norma del art. 245 LCT modifica en todo caso al módulo “mejor remuneración”, y no al resto de los adjetivos de la norma —mensual, normal y habitual—. Entender lo contrario implica entonces que cualquier pago remuneratorio a un trabajador con cualquier frecuencia que se le erogara (trimestral, semestral, anual o incluso bianual o trienal o más, como puede ser en el caso de los S.O.P.) siempre debería ser prorrateado mensualmente y utilizado en la base del cálculo del art. 245 LCT. Consecuentemente, carecería de finalidad la palabra “mensual” en dicho artículo, porque cualquiera fuera la frecuencia del pago remuneratorio debería ser considerado siempre como mensual, con lo cual la interpretación es absolutamente inarmónica, en

tanto directamente deja vacío de contenido un expreso requisito legal (35).

Por otro lado, “devengar” no quiere decir “prorratear”, sino que dicha palabra significa “adquirir derecho a alguna percepción o retribución por razón de trabajo, servicio u otro título” (36), por lo cual, si la remuneración fue ganada por el trabajador, corresponderá tenerla en cuenta en la base del cálculo de la indemnización siempre y cuando cumpla además con los caracteres de ser “mensual”, “normal” y “habitual”, de lo contrario simplemente la legislación argentina considera que no la computa a fines indemnizatorios.

De más está agregar que el cambio legislativo producido fue un sinceramiento en torno a lo que ya era prácticamente unánime jurisprudencia en el país de entender la palabra “percibida” del texto legal anterior como “devengada”; y esto era para evitar que un empleador directamente dejara de pagar salarios y, por tanto, no siendo “percibidos” por el trabajador, este último no pudiera contabilizar dichos créditos en una indemnización por antigüedad. En otras palabras, es esta y ninguna otra la interpretación de “devengada”, es decir, su utilización surgió de la necesidad de impedir que con el pretexto de que una remuneración no fue percibida por un trabajador —aunque ganada por él—, no pudiera ser utilizada en base de la liquidación.

Considero que la finalidad indemnizatoria de la norma del art. 245 LCT tiene origen en el art. 14 bis de la Constitución Nacional que pregona la “protección contra el despido arbitrario”, que puede estar dada de diversas maneras, ya que se recurre a un sistema como el “*employment at will*” en que no hay indemnización alguna; (37) se determina un sistema de indemnización discrecional decidido en sede judicial; o bien se recurre a una tarifa legal, basada en determinados módulos.

La indemnización por antigüedad en la Argentina toma claramente partido por el carácter de tarifa legal; y por ello, teniendo en cuenta dicha posición, lo que existe es un módulo básico que consiste en la mejor remuneración del último año del dependiente, que debe reunir las características de mensual, normal, habitual y devengada. Por lo expuesto, la consideración de que se evade la finalidad indemnizatoria de la norma no reviste sustento alguno, ya que no existe, por lo menos en Argentina, un sistema legal de

indemnización integral en lo que es materia del Derecho del Trabajo.

Por ello, y en principio, decir que se evade la finalidad indemnizatoria de la norma es tanto como decir que no se comulga con el principio de indemnización tarifada legalmente y se prefiere la reparación de todos los daños que se produzcan por la ruptura de un contrato de trabajo, lo cual es absolutamente contrario a la legislación en materia de relaciones laborales que ha habido en la Argentina desde el comienzo de esa problemática, cuando lo cierto es que el legislador argentino apeló desde antaño (38) a una indemnización tarifada, tomando parámetros más o menos claros. Para ello siempre se tuvo como módulo la remuneración mensual y, consecuentemente, la Ley de Contrato de Trabajo tomó como parámetro el salario en tanto mensual a los fines de proceder a la tarifa legal de indemnización, no teniendo en cuenta otros conceptos extraordinarios que no hacen a lo “mensual”, aunque hayan podido devengarse en el sentido de encontrarse ya ganados por el trabajador.

Todo lo expuesto, por supuesto, es en principio procediendo de forma genérica con los textos normativos. Desde la ley de despido en Argentina, e incluso desde la sanción de la Ley de Contrato de Trabajo, ha habido cambios en las formas de remuneración de las empresas a empleados; y si, dado el caso, existe un trabajador que durante toda la relación laboral percibió las acciones, y si, conforme el plenario “Tulosai”, en el ámbito de la Capital Federal estas no se corresponden con un sistema de evaluación, por supuesto que analizando su magnitud y otros supuestos y condiciones puede considerarse una especie de fraude del empleador al utilizar mecanismos de pago salarial que le permitan de alguna manera atenuar o evadir sus obligaciones indemnizatorias constitucionales. Este parece ser el sentido del primer voto, del Dr. Diez Selva, que aparece como claramente en una posición judicial de estudio caso por caso cuando se eroga remuneraciones con acciones.

En otras palabras, puedo afirmar que la exclusión de las acciones en la consideración de la indemnización por antigüedad no necesariamente tiene carácter apodíctico, siendo que su inclusión en el monto indemnizatorio podría ser aplicable si, expresa o tácitamente, surge del plan del pago de la empresa alguna situación a contemplar (39).

(26) Ver en tal sentido artículo del autor, “El despido sin causa y sus consecuencias ante un plan de opción de acciones para empleados”, DT 2016 (marzo), 491.

(27) Carlos Etala sostiene que lo “normal” es aquello que ordinariamente ocurre y en materia remuneratoria es un término que puede ser conceptualizado a través de su opuesto: lo anormal, que sería un ingreso desde todo punto de vista excepcional y que no responde a la forma como se ha desarrollado el contrato. Así, por ejemplo, la gratificación única y no esperada por el trabajador no es ni normal ni habitual y las remuneraciones que se perciben por el ejercicio transitorio de un cargo superior, tampoco tienen carácter de normales, si solo se trata de una suplencia. (“Contrato de Trabajo”, Astrea, 2000, 3ª ed., p. 596).

(28) Héctor Guisado menciona que lo habitual contiene la normalidad, de modo que un concepto habitual en su opinión, como puede ser la percepción de comisiones o el premio por puntualidad durante la mayor parte de los meses del último año, es necesariamente normal, aunque no todo concepto normal puede ser habitual, si no fue percibido en suficientes ocasiones (“Cálculo de la indemnización por despido arbitrario [art. 245 de la L.C.T.]”, DT 1984-B, 1091).

(29) Ya desde antaño la jurisprudencia se ha pronunciado señalando que “Existe habitualidad cuando la gratificación se pagó por lo menos dos veces consecutivas y no varía su cómputo”, CNTrab., sala I, 10/9/58, DT 1958-867, citado por Krotoschin-Ratti, ob. cit., p. 105.

(30) Y en tal sentido se sostuvo en referencia a la habitualidad que “Las gratificaciones que después de haber sido habituales no fueron otorgadas durante tres años consecutivos, sin reclamación por parte de los trabajado-

res, han perdido la nota de habitualidad y, por lo tanto, han dejado de ser obligatorias” (CNTrab., sala I, 31/7/69, DT 1970-248, citado por Krotoschin-Ratti, ob. cit., p. 105).

(31) En tal sentido, Sala I “Laffaye Sergio c/BNP Paribas Sucursal Buenos Aires s/despido”, 24/08/2010, TR LALEY AR/JUR/50186/2010 donde se dijo que “no corresponde computar la incidencia del rubro “Stock Option” sobre la remuneración del accionante. No se trató de una remuneración de exigibilidad mensual, sino de una opción de compra otorgada para su ejercicio en una única oportunidad”.

(32) Remito a mis artículos citados en nota 18.

(33) La Ley de Contrato de Trabajo en su art. 121 dice “Se entiende por sueldo anual complementario la doceava parte del total de las remuneraciones definidas en el art. 103 de esta ley, percibidas por el trabajador en el respectivo año calendario”.

(34) Particularmente como fallo paradigmático en el punto se ha dicho que “El disenso en torno a la incidencia del S.A.C. y de la bonificación anual en la base de cálculo de la indemnización prevista en el art. 245 de la LCT que persigue la parte actora, tendrá favorable acogida en esta Alzada. En primer lugar debo señalar que la parte demandada también cuestionó la inclusión del SAC en la base del cálculo, sin embargo, toda vez que del pronunciamiento recurrido se desprende que el mismo no fue incluido, tal circunstancia deja sin sustento el agravio, lo que así voto. Ahora bien, a partir de la nueva redacción del art. 245 de la LCT, según la reforma introducida por la ley 25.877 -vigente a la época del distracto- corresponde a la inclusión de la incidencia del sueldo anual complementario en la base del cálculo de la indemnización por

antigüedad. Digo ello, porque no puede ser otro el efecto del reemplazo del término “percibida” por el de “devengada”, refiriéndose la norma en su versión actual a “... la mejor remuneración mensual, normal y habitual, devengada durante el último año...En esa inteligencia, propondré receptor la objeción de la demandante, habida cuenta que los créditos se devengan independientemente de la periodicidad de su efectiva percepción, si bien el S.A.C. se percibe a través de dos cuotas semestrales, resulta innegable en el marco del diseño legal aplicable que el derecho al mismo origina diariamente, de allí que su expresión proporcional debe ser abonada a la extinción del vínculo con imputación al momento de dejar el servicio (conf. art. 122 de la LCT). Igual suerte tendrá la queja relativa a la inclusión del Bonus Anual en la base del cálculo de la indemnización citada... En efecto, para así decidir he tenido en cuenta que resulta procedente la inclusión de este rubro a los fines de la aplicación del art. 245 LCT toda vez que el mismo resulta normal, habitual, de devengamiento mensual -sin perjuicio que la empresa lo abonaba en forma anual- y con carácter remuneratorio, constituyendo una de las modalidades retributivas contempladas en el art. 104 LCT, de allí que resulte de aplicación la doctrina emergente del Acuerdo Plenario nº 298 de esta Cámara (5/10/00), tal como se expusiera en el decisorio recurrido, la cual fijó a los fines del art. 245 LCT, que no se debían promediar las remuneraciones variables. Consecuentemente, resulta viable la incidencia de dicho rubro sobre la determinación de la mejor remuneración del trabajador, pues de dejarse de lado dicha incidencia se estaría avalando una evasión parcial de la finalidad de la norma, dirigida a fijar plenamente en la base indemnizatoria el

alcance de la contraprestación salarial que integraba el vínculo cuya ruptura injustificada se compensa (cf. en similar sentido esta Sala “in re” “Kozaczuk, Eugenio c. Telecom Argentina - Stet-France Telecom S.A. s/diferencias de salarios”, S.D. nº 11.999 del 25/11/04.” (CNTrab., sala IX, “Díaz Miguel c/ Telefónica Móviles Argentina S.A.”, 07/02/2008), TR LALEY AR/JUR/49/2008.

(35) En tal sentido se ha dicho la Sala II de la CNTrab., *in re* “Maffei, Marcelo c/ Supervielle Asset Management S.A.”, 19/10/07 que sostuvo que “El argumento incoado por el trabajador respecto de que el “bonus anual” y el sueldo anual complementario se devengan mensualmente, resulta insuficiente a efectos de computarlos para la base del cálculo de la indemnización del artículo 245 de la ley de contrato de trabajo, pues la modificación que la ley mencionada hizo del vocablo “percibida” por “devengada” no tiene el alcance pretendido por el empleado, toda vez que mantuvo la expresión “mejor remuneración mensual”.

(36) *Diccionario Enciclopédico Abreviado*, Espasa-Calpe, séptima edición, Madrid, 1957, t. III, p. 398.

(37) Mario Deveali ha sostenido que el sistema de tarifa puede ser excesivamente generoso en algunas situaciones y magro en otras, por lo que postula que la protección del despido arbitrario puede también darse con un seguro de desocupación (ob. cit. en obra de nota 1, t. I, ps. 11 y 12).

(38) CARCAVALLO, Hugo, “Los topes resarcitorios y las garantías constitucionales”, LA LEY, 1997-B, 602.

(39) En referencia al derecho Español y conforme con lo señalado en el texto, ver DESDENTADO BONETE, Aurelio - LIMÓN LUQUE, Miguel Ángel, ob. cit., ps. 104/5.

Supongamos en tal sentido que ello parece ser en principio un plan de pago de acciones en la modalidad de RSU, en que se otorga el derecho a un trabajador de adquirirlas en un lapso determinado, y se disponga que se entreguen en forma total tras finalizar el período, aunque también se prevé la entrega proporcional de acciones al tiempo de servicio para el caso de finalización del contrato de trabajo antes de término por cualquier causa, que además muchas veces se hace utilizando módulos de tiempo mensuales en la consideración de dicha devolución o en la fijación del salario del empleado, determinado, como es habitual en determinados cargos, anualmente. A esto último refiere el fallo cuando alude en el primer voto a que el actor percibía un salario pactado “anual”.

En ese caso entiendo que por evaluar que tácitamente fue lo pactado, correspondería computar las opciones a ese valor de devengamiento en la mejor remuneración “normal, mensual y habitual devengada”.

Y es en este punto que entra a jugar el concepto del fallo en comentario, en su primer voto tentativo, dado que el pago era en la modalidad de RSU; y, como se dijo más arriba, las acciones que comprende el pago son reservadas *ab initio* para el empleado,

y diferidas en su transferencia en el tiempo, aunque forman parte de la remuneración “anualmente” pactada. Esto claramente, y dependiendo de su magnitud, frecuencia y consideración salarial, puede implicar a todas luces una excepción clara y conforme a los parámetros del Plenario “Tulosai”, al permitir que las acciones sean consideradas en el módulo indemnizatorio del art. 245 LCT.

#### IV. Conclusiones

Resumiendo: en principio el pago con acciones no puede engrosar la base de indemnización, ya que estas no constituyen técnicamente la indemnización tarifada del art. 245 LCT, sino que son un derecho a un salario complementario, y no aparecen tampoco como integrando el módulo de cálculo, pero recomendamos siempre proceder al estudio de su implementación, para poder efectuar un dictamen que se adecue a la realidad de lo pactado por las partes y ver si en definitiva el valor de las acciones tiene incidencia en la remuneración base de la indemnización por antigüedad del art. 245 de la LCT o, lo que es lo mismo, si las partes en virtud del *principio de buena fe* que surge de los arts. 62 y 63 de la LCT pudieron entender que las acciones otorgadas así lo eran, en el entendimiento de compensación salarial mensual que percibiera el trabajador.

Este último en concreto aparece en el análisis del fallo en comentario, ya que en el voto del Dr. Diez Selva puede leerse que “...considero que se trata en el caso de un pago remuneratorio, que si bien se había convenido anualmente, merced a un complejo sistema para su concreción, lo cierto es que no encuentro motivos para considerar que se devengaba de otra manera que de forma mensual, ya que no existe elemento alguno que indique la existencia de un justificativo que permita considerar su devengamiento en un período distinto, en la medida en que obedece a una contraprestación al trabajo, no resultando de aplicación la doctrina del Fallo Plenario N° 322 de esta CNAT, en autos “Tulosai, Alberto Pascual c/ Banco Central de la República Argentina s/ ley 25.561”, pues no se trata del sueldo anual complementario ni de una gratificación cuyo pago quede supeditado a la existencia de un sistema de evaluación del desempeño del trabajador, en razón del cual se justifique la modalidad excepcional en la periodicidad del pago (trimestral, semestral o anual). Conforme he opinado como integrante de esta Sala (cfr. SD 107.790 del 30/9/2020, “Lazaroff, Carlos Hernán c/ Iberargen S.A. y otro s/ despido”), lo expuesto me persuade de que el otorgamiento de los planes de acciones no respondía al requisito impuesto según la doctrina plenaria, en cuanto a la existencia de una “evaluación de desempeño del traba-

jador”, sino que, en realidad, configuraba lisa y llanamente una discrecionalidad de la empleadora, tanto al disponer su cuantía, como así también en establecer arbitrariamente su fecha de cobro, sin que se hubiese esgrimido siquiera la existencia de una necesidad objetiva que justificara su pago anual. Desde tal perspectiva, considero que, en realidad, la demandada utilizó este mecanismo para disminuir la base salarial mensual, con el beneficio de reducir costos en el pago consecuente de otros rubros salariales que dependieran de aquella, como así también en la oportunidad de la extinción del vínculo, al establecer una base de cálculo para practicar la liquidación de las indemnizaciones debidas inferior a la que correspondía conforme a derecho”.

La larga cita efectuada fue para poder serle fiel; y, conforme lo expuesto, se entiende que para el judicante las acciones integraban la base salarial indemnizatoria, y se celebra en tal sentido el estudio del caso concreto que se efectuó, independientemente del resultado final por sistema de votos de mayorías, sin apelar a dogmatismos innecesarios y con un estudio de las especiales circunstancias anotadas.

Cita on line: TR LALEY AR/DOC/1818/2022

## Jurisprudencia

### Comercialización de estupefacientes

**Elaboración de productos derivados de la planta *cannabis sativa*. Inexistencia de autorización estatal. Ausencia de prescripción médica. Falta de seguimiento de pacientes.**

1. - La elaboración de productos con principios activos aptos para provocar efectos psicotóxicos —derivados de la planta *cannabis sativa*—, efectuada sin fines medicinales comprobados y por fuera del marco de la ley 27.350, resulta a todas luces ilícita y prevista como delito por la ley 23.737.
2. - A más de que la producción y venta de los productos con principios activos derivados de la *cannabis sativa* se encontraban al margen de lo autorizado por la ley 27.350, de los elementos probatorios reunidos no surgía que se haya realizado investigación médica ni terapéutica alguna, ni seguimiento a los pacientes, sino que, de casi la totalidad de las intervenciones telefónicas realizadas a los principales imputados surgían cuestiones meramente económicas y relacionadas con los ingresos producto de las ventas de aceite de *cannabis*, desprendiéndose de aquellas que el incentivo de los encartados en la actividad que realizaban era puramente comercial, sin evidenciar interés alguno por la salud de los consumidores.
3. - La supuesta venta de los productos estupefacientes no tenía una finalidad médica o de salud para quienes los producían y comercializaban, sino que obedecía a un objetivo exclusivamente económico de su parte, encontrándose acreditado como probable el dolo de tráfico.
4. - La ley 27.350 no convirtió en legal la producción y expendio de aceite de *cannabis*, sino que solo estableció un marco regulatorio para la investigación médica y científica del uso medicinal, terapéutico y/o paliativo del dolor, de la planta de *cannabis* y sus derivados, garantizando y promoviendo el cuidado integral de la salud.

CFed. Córdoba, sala B, 04/05/2022. - A., J. A.; L., C. F.; M., H. W.; M., F. y otros s/ Infracción Ley 23.737.

[Cita on line: TR LALEY AR/JUR/51087/2022]

2ª Instancia. - Córdoba, mayo 4 de 2022.

Vistos:

Venidos a conocimiento de la Sala B de esta Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba en virtud del recurso de apelación interpuesto por el señor Fiscal Federal interino N° 2 de Córdoba, Dr. Carlos Casas Nóbrega, en contra de la resolución dictada con fecha 12/10/2021 por el Juez Federal N° 1 de Córdoba, en cuanto dispuso:

“...Resuelvo: 1. Ordenar el cambio de calificación legal en que se encuadraron los hechos primeramente, en los delitos de Comercialización de Estupefacientes y Confabulación para cometer delitos previstos en la ley 23.737, en concurso real, en calidad de autores en función de los dispuesto por el art. 5, inc. “c”, primer supuesto, 29 bis y 34 de la Ley 23.737, 55 y 45 del CP y Acuerdo 10 del TSJ de fecha 06/11/2012, imputados a C. F. L. V., H. W. M. y P. J. T. G. en carácter de coautores, por el delito previsto en el art. 204 ter del CP, esto es Producción o fabricación de sustancias medicinales en establecimientos no autorizados. 2. Declarar extinguida la acción penal por prescripción, en favor de C. F. L. V., H. W. M. y P. J. T. G., ya filiados en autos, en orden al delito previsto en el art. 204 ter del CP, esto es Producción o fabricación de sustancias medicinales en establecimientos no autorizados, y en consecuencia sobreseerlos (arts. 59 inc. 3°, 62 inc. 2° y 67, 4° párrafo “a contrario sensu” del CP), por aplicación del art. 336 inc. 1° del CPPN”.

Considerando: I. Llegan los autos a conocimiento de esta Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal en contra de la resolución dictada con fecha 12/10/2021 por el Juez Federal N° 1 de Córdoba, cuya parte dispositiva fuera precedentemente transcripta.

II. Para así resolver, el a quo, luego de repasar los hechos imputados a C. F. L. V., H.

M. y P. J. T. G.; detallar las manifestaciones vertidas por los nombrados en declaración indagatoria; mencionar la prueba, testimonial, documental, instrumental, informativa y pericial incorporada durante la investigación, y transcribir —en parte— el voto del suscripto emitido en los presentes con fecha 30/04/2021, considero que correspondía modificar la calificación legal en la que se encuadró provisoriamente el presupuesto fáctico descripto —arts. 5° inciso “c” y 29 bis de la ley 23.737—, por aquella establecida en el artículo 204 ter del CP.

A mayor abundamiento, indicó que previo a asumir su competencia material para entender en estos autos, la Fiscal de Instrucción interviniente perteneciente al Poder Judicial de la Provincia de Córdoba, dictó —con fecha 18/09/2017— la prisión preventiva de los nombrados en párrafo precedente, por considerarlos presuntos coautores de los delitos de comercialización de estupefacientes y confabulación para cometer delitos previstos en la ley 23.737.

Para concluir por la recalificación de la conducta enrostrada a L. V., M. y T. G., el Magistrado consideró que el Ministerio Público Fiscal —en la impugnación en contra de su resolución desincriminante —sobreseimiento por atipicidad— del 29/07/2020—, no controvertió la utilización medicinal o paliativa del aceite de *cannabis*.

Asimismo, opinó que dicho argumento fue sostenido por esta Alzada —en la resolución dictada en autos con fecha 30/04/2021—, como así también refirió que esta Sala no discutió la aplicación de la ley penal más benigna.

Respecto de la desincriminación del uso medicinal del aceite de *cannabis*, citó el fallo absolutorio dictado con fecha 24/09/2021 por el Tribunal Oral Federal N° 2 de Córdoba en autos “Landgren” —incorporado al presente expediente como un *leading case*—, y se remitió —haciendo propios— a los fundamentos allí esgrimidos por el doctor Fabián Asís.

Entre otros motivos, y para argumentar, nuevamente, que el uso de aceite de *cannabis* como paliativo médico no ha sido refu-

tado, apuntó a que el sobreseimiento de los demás imputados en autos quedó firme en virtud de que el Ministerio Público Fiscal y esta Cámara Federal —en el fallo antes citado— consideraron que su uso con fines medicinales no resultaba incriminante.

Respecto de la finalidad de lucro presuntamente comprobada en la comercialización del aceite de *cannabis*, entendió que al no estar controvertida la naturaleza medicinal del aceite, no se cumplen los requisitos objetivos de los tipos penales que se le endilgan a los imputados C. F. L. V., H. M. y P. J. T. G. —arts. 5° inciso “c” y 29 de la ley 23.737—.

Sin perjuicio de ello, opinó que el ánimo de ganancia que habrían evidenciado los nombrados, sumado al presunto desinterés por los efectos que los medicamentos podrían ocasionar a los pacientes que los requerían, podría vulnerar igualmente el bien jurídico *salud pública*.

Sobre el punto, sostuvo que debía analizar el cambio de calificación de la conducta enrostrada a los encartados por aquella prevista en el artículo 204 ter del CP.

Seguidamente, el Instructor analizó —a la luz de la doctrina— el bien jurídico protegido en el Código Penal bajo el capítulo IV “Delitos contra la Salud Pública”; examinó los requisitos típicos objetivos y subjetivos de la figura penal prevista en la norma antes citada, e, inmediatamente, afirmó que correspondía modificar la calificación legal en la que se encuadró provisoriamente el presupuesto fáctico por aquella descripta en el artículo 204 ter del CP.

Por último, y de acuerdo a ello, sostuvo que desde el último acto interruptor de la prescripción —06/09/2017 para L. V. y M., y 07/09/2017 para T. G.— transcurrió el máximo de la pena prevista para el delito que se les endilga.

En razón de todo ello declaró extinguida por prescripción la acción penal seguida en contra de los imputados, ordenando su consecuente sobreseimiento —arts. 59 inciso 3°, 62 inciso 2°, 204 ter del CP y 336 inciso 1° del CPPN—.

III. a. Contra lo dispuesto, el señor Fiscal Federal interino de la Fiscalía Federal N° 2 de Córdoba, Dr. Casas Nóbrega, interpuso en tiempo y forma el recurso de apelación que motiva la apertura de esta Instancia.

En prieta síntesis, sostuvo que al cambiar la calificación legal, el Juez omitió valorar los lineamientos trazados por esta Alzada en la resolución de fecha 30/04/2021, basándose en valoraciones parcializadas del criterio allí adoptado, y partiendo nuevamente de una fundamentación aparente y dogmática referida al cambio de paradigma en la actualidad de la valoración político-legislativa del aceite cannábico en relación a su uso con fines medicinales, terapéuticos y/o paliativo, el cual comparte, pero considera no aplicable en las presente actuaciones.

Adujo, que resulta errónea la afirmación del Instructor que asume que el Ministerio Público Fiscal no discutió la calidad de medicamento de los aceites incautados, pues, expresó, resultó específicamente la naturaleza de la sustancia ofrecida por los imputados, el desprecio evidenciado por su parte respecto de la salud de los pacientes, como así también por mejorar la investigación de los procesos de producción, y el afán únicamente económico por ellos vislumbrado, lo que motivó el recurso interpuesto con anterioridad.

Apreció, que los encartados se aprovecharon de una necesidad no cubierta legalmente para poder explotarla en la clandestinidad, sin investigación ni control de calidad de lo producido, aprovechándose de la situación de salud desesperante en la cual se encontraban las personas que sufrían padecimientos, o sus familiares.

Opinó, que el Juez sostiene, erróneamente, que en los autos “Landgren” —tramitados ante el Tribunal Oral Federal N° 2 de Córdoba— el Ministerio Público Fiscal no acusó a los allí procesados utilizando los mismos argumentos sostenidos por él en la presente causa cuando, en realidad, en los alegatos finales de la causa citada, el Fiscal General diferenció tajantemente la actuación de los allí imputados —a favor de quienes solicitó su absolución—, con aquella ejecutada presuntamente por la organización encabezada por L. V., de cuya prueba surgiría —citando la resolución de esta Sala— que el mencionado “...no se interesaba mucho por la salud de sus pacientes sino por aspectos lucrativos”.

Afirmó, que no está en discusión la eficacia médica del *cannabis* y sus derivados, sino las circunstancias concretas del caso en las cuales no se refleja la protección a la salud pública o el acceso a los medios paliativos para personas con problemas de salud.

Ello así, en virtud de entender que los imputados, a sabiendas de la ilicitud de su actuar y aprovechándose de la situación delicada de los requerientes, vendían indiscriminadamente tanto las consultas como el aceite de *cannabis* con fines exclusivamente lucrativos. Dio razones basadas en prueba de la causa.

Adujo el titular de la acción, fundamentando su postura, que la actividad de venta de aceite de *cannabis* y sus derivados, dista de encuadrar en el marco jurídico actual dado por la ley 27.350, como así también de perseguir sus fines y objetivos.

Por último, expresó que no advierte el motivo por el cual se ordenó el cambio de calificación de la conducta que se les reprocha a C. L. V., P. J. T. y H. W. M., más allá de pretender favorecerlos con el instituto de la prescripción (fs. 3051/3058).

b. Ante esta Alzada, el Fiscal General mantuvo el recurso e informó por escrito en los términos del artículo 454 del CPPN.

En prieta síntesis, dio por reproducidos en su totalidad y amplió los fundamentos esgrimidos en el recurso de apelación por su par de anterior instancia (fs. 3069/3073).

IV. a. Seguidamente, la defensa técnica de H. M., doctor Jorge Perano, presentó escrito de mejora de los fundamentos dados por el Juez en su resolución.

En primer lugar, sostuvo que a partir de la vigencia de la ley 27.350 se ha producido una modificación parcial en orden a la persecución pública del tráfico de estupefacientes, disponiendo que por criterio de política criminal, el Estado no va a perseguir más a ciudadanos que se dediquen al comercio de aceites, cremas y derivados de la marihuana que sean en beneficio para la salud pública, motivo por el cual la conducta reprochada a su asistido resulta atípica. Dio razones.

Por otro lado, de forma subsidiaria y en cuanto a la recalificación de la conducta propugnada por el Juez y reprochada a M., afirmó que resulta eventualmente aplicable al caso y adhiere a los argumentos propiciados por el *a quo*.

b. A su turno, el doctor Benjamín Sonzini Astudillo, en ejercicio de la defensa técnica de L. V., solicitó se confirme el sobreseimiento por prescripción dictado a favor de su representado, en razón de que, a su criterio, resulta correcta la subsunción jurídica del hecho que se le imputa (fs. 3081/3083).

c. Por último, los doctores Carlos M. González Quintana y Rodrigo E. López Tais, abogados co-defensores de P. J. T. G., presentaron escrito de contestación de agravios.

Sostuvo la defensa la atipicidad de la conducta enrostrada a su pupila procesal pues, según su mirada, no se está frente a la elaboración de estupefacientes, sino de un producto de características fitoterapéuticas, calificado e importado por la ANMAT como suplemento dietario en fase 3 de investigación. En su razón, estimó que no se puede hablar tampoco de sustancia medicinal o medicamentosa. Fundamentó su postura, argumentos a los que este Tribunal se remite en aras de la brevedad, y solicitó el sobreseimiento por atipicidad de P. T. G. respecto del hecho recalificado en los términos del artículo 204 *ter* del CP.

Subsidiariamente, y por aplicación de la ley penal más benigna —teniendo presente la sanción de la ley 27.350 y el Decreto reglamentario 883/2020—, entendió que tampoco corresponde encuadrar la conducta de la mencionada en los términos de la ley 23.737, solicitando su sobreseimiento por atipicidad. Dio razones (fs. 3084/3091).

V. Sentadas así y reseñadas en los precedentes párrafos las posturas asumidas por las partes, corresponde introducirse propiamente en el tratamiento del recurso articulado.

A tal efecto se sigue el orden de votación establecido en autos, dejando constancia que la presente resolución es emitida solo por los Jueces que la suscriben, en razón de encontrarse vacante la Vocalía N° 1 de esta Cámara Federal de Apelaciones —art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional—.

El doctor *Sánchez Torres* dijo:

En función de los antecedentes expuestos, debo decidir sobre los agravios expresados por el Ministerio Público Fiscal, en orden a los argumentos de hecho y de derecho esgrimidos, de conformidad a la jurisdicción habilitada mediante el recurso de apelación interpuesto en contra del cambio de calificación legal propugnado por el Juez en su resolución.

En este menester, luego de ponderar por un lado los fundamentos del Instructor y por el otro los agravios del titular del Ministerio Público Fiscal, adelanto que la resolución apelada debe ser revocada. Doy razones.

I. Sobre el encuadramiento legal del hecho por el Juez en el artículo 204 *ter* del CP, que reprime con prisión de Uno (1) a cuatro (4) años y multa de pesos diez mil (\$10.000) a pesos doscientos mil (\$200.000), al que prodújere o fabricare sustancias medicinales en establecimientos no autorizados, cabe realizar algunas aclaraciones.

En primer lugar, cabe indicar que se entiende como sustancias medicinales a “Todas aquellas que se emplean normalmente para curar enfermedades o preservar la salud, cualquiera sea el modo como se las suministre o que se emplee” (Basílico Ricardo - Villada Jorge L.; “Código Penal”, 2ª ed.; 2021; Ed.: Hammurabi; p. 584).

Asimismo, Alejandro Tazza las define como “toda aquella que tiene una propiedad terapéutica, y está destinada al tratamiento curativo o preventivo de enfermedades de las personas. Generalmente son compuestos químicos con el fin indicado, aun cuando deban comprenderse en el término amplio de sustancia medicinal las cremas para la piel, pastas dentífricas, etcétera, aunque no tengan aquella específica finalidad...son todas aquellas que están destinadas a combatir las enfermedades y sus causas, o a morigerar sus efectos, sean estos dolorosos, incómodos o perjudiciales, tanto si son antidotos que se aplican directamente contra la dolencia como si alivian dolores...” (Tazza, Alejandro; “Código Penal de la Nación Argentina Comentado”; T. III; Ed.: Rubinzal-Culzoni; Bs. As.; p. 462).

De manera armónica, el Decreto 150/1992 (TO 1993), en su artículo 1, inciso “a”, define como Medicamento —entendido uniformemente como sinónimo de sustancia medicinal— a “Toda preparación o producto farmacéutico empleado para la prevención, diagnóstico y/o tratamiento de una enfermedad o estado patológico, o para modificar sistemas fisiológicos en beneficio de la persona a quien se le administra”.

Dicho ello, resulta dable determinar si, tal como lo afirma el Juez en la resolución cuestionada, los productos fabricados o producidos por los imputados resultan sustancias medicinales —o medicamentos—, de acuerdo a lo que por ellas se entiende.

En este menester, cabe indicar que del análisis de las conclusiones de la pericia efectuada sobre las sustancias secuestradas en autos, surge que algunos de los cientos de frascos secuestrados que contienen material de consistencia aceitosa, como así también el material cremoso incautado —en envases presuntamente comercializados por los imputados— contienen exclusivamente cannabidiol (CBD) y/o cannabinol (CBN), principios activos presentes en las plantas de *cannabis sativa*, que actualmente no se encuentran incluidos en las prescripciones de la ley 23.737.

Es preciso resaltar que el cannabidiol (CBD), resulta utilizado en la actualidad para producir Especialidades Médicas como por ejemplo el Convupidiol —primer producto elaborado en Argentina, aprobado y registrado por ANMAT con certificado N° 59.304 y troquel de identificación N° 663542—, que se vende bajo receta archivada —por tratarse de un derivado del *cannabis*— y no está alcanzado por el Sistema Nacional de Trazabilidad —SNT— (<https://cofatuc.org.ar/cannabis-informacion/>).

Sin perjuicio de ello, cabe ponderar que también, además de la materia prima vegetal —*cannabis sativa*— necesaria para pro-

ducir los productos, se incautó material de consistencia oleosa y cremosa preparados en dosis —para su probable venta—, de cuyo análisis surge la presencia indubitable de tetrahidrocannabinol —THC—, responsable de la capacidad psicotrópica y alucinógena de las plantas.

Definidos por la ANMAT —Disposición N° 885/10 del 22/02/2010—, psicotrópicos resultan las sustancias naturales o sintéticas, capaces de influenciar las funciones psíquicas por su acción sobre el Sistema Nervioso Central (SNC).

Por su parte, y según la resolución citada, estupefacientes son todas las sustancias psicotrópicas, con alto potencial de producir conducta abusiva y/o dependencia (psíquica/física) que actúan por sí mismas o a través de la conversión en una sustancia activa que ejerza dichos efectos.

En razón de sus efectos, ambas sustancias se encuentran estrictamente fiscalizadas por el Estado, y se encuentran reguladas en las leyes 19.303 —psicotrópicos—, 17.818 y 23.737 —estupefacientes—.

Dicho ello, cabe recordar que el tetrahidrocannabinol —THC— se encuentra incorporado como estupefaciente en los términos del artículo 40 de la ley 23.737. Ello así, puesto que la norma citada remite al art. 77 del CP que textualmente prescribe que el término “estupefacientes” comprende los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias susceptibles de producir dependencia física o psíquica, que se incluyan en las listas que se elaboren y actualicen periódicamente por decreto del Poder Ejecutivo Nacional.

Sobre el punto, cabe resaltar que con fecha posterior al dictado de la ley 27.350, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el decreto 560/2019 mediante el cual reguló como estupefacientes —a los efectos establecidos en el párrafo noveno del artículo 77 del CP— a las sustancias incluidas en la lista del Anexo I (IF-2019-22284977-APN-SECSEG#MSG) y a las sustancias que queden incluidas en los grupos químicos de la lista del Anexo II (IF-2019-22285145-APN-SECSEG#MSG).

Puede leerse que en el apartado 165 y 439 del Anexo I, continúa estableciendo como estupefaciente al *cannabis* (cáñamo índico, sus resinas, sus aceites y sus semillas), y al tetrahidrocannabinol, tal como lo venían haciendo los decretos anteriores y el que regía al tiempo de los hechos.

Ello, sin perjuicio de que la Comisión de Estupefacientes de la Organización Mundial de la Salud, con fecha 02/12/2020, decidió excluir y retirar al *cannabis* y su resina de la Lista IV de la Convención de 1961, en reconocimiento a sus beneficios médicos y terapéuticos, no obstante, cabe resaltar que la mantuvo en la Lista I, en la cual se encuentran aquellas sustancias sujetas a todas las medidas de fiscalización aplicables a los estupefacientes, por resultar muy adictivas o de probable uso indebido, como así también los precursores que se pueden convertir en estupefacientes.

En conclusión de todo lo analizado, entiendo que la elaboración de productos con principios activos aptos para provocar efectos psicotóxicos —derivados de la planta *cannabis sativa*—, efectuada sin fines medicinales comprobados y por fuera del marco de la ley 27.350 —como resulta del análisis de la prueba adunada al presente expediente—, resulta a todas luces ilícita y prevista como delito por la ley 23.737.

Ello así, puesto que, a contrario de los sostenido por el Juez, opino que la normativa citada —ley 27.350—, a la cual adhirió la Provincia de Córdoba mediante ley N° 10.756 (sancionada el 05/05/2021)— no convirtió

en legal la producción y expendio de aceite de *cannabis*, sino que solo estableció un marco regulatorio para la investigación médica y científica del uso medicinal, terapéutico y/o paliativo del dolor, de la planta de *cannabis* y sus derivados, garantizando y promoviendo el cuidado integral de la salud —art. 1 Ley 27.350—.

En este marco, autorizó a la autoridad de aplicación —Ministerio de Salud (cfme. Dec. 738/2017 y 883/2020)— a investigar y/o supervisar la investigación con fines médicos y científicos de las propiedades de la planta de *cannabis* y sus derivados y se dictaron numerosas resoluciones ministeriales —1537/2017, 258/2018, 76/2019, 361/2019, 59/2019, 133/2019, 156/2019, 1210/2019, 2983/2020, 7/2021, 526/2021, 556/2021, entre otras—, cuyo contenido refuerza que la actividad de cultivo de *cannabis* y producción de sus derivados se encuentra solo autorizada en el marco del programa de investigación médica y científica de la ley citada.

Así las cosas, sin perjuicio de que la elaboración de alguno de los aceites y cremas secuestradas con contenido exclusivo de cannabidiol y/o cannabinol podrían resultar sustancias medicinales fabricadas en un establecimiento no autorizado, conducta tipificada como delito en el artículo 204 *ter* del CP, entiendo que la conducta presumiblemente ejecutada por los imputados, por lo razonado, infringe —a su vez— las previsiones de la ley 23.737.

Ello así, puesto que del análisis de la prueba efectuado por el suscripto y que diera lugar al fallo unánime de esta Sala dictado con fecha 30/04/2021 —al cual me remito—, se concluyó que —en principio— la supuesta venta de los productos estupefacientes no tenía una finalidad médica o de salud para quienes los producen y comercializan —C. L. V., P. J. T. G. y H. M.—, sino que obedece a un objetivo exclusivamente económico de su parte, encontrándose acreditado como probable el dolo de tráfico.

En otras palabras, en la resolución citada quedó en claro que los allí firmantes consideramos que, a más de que la producción y venta de los productos con principios activos derivados de la *cannabis sativa* se en-

contraban al margen de lo autorizado por la ley 27.350, de los elementos probatorios reunidos no surgía que se haya realizado investigación médica ni terapéutica alguna, ni seguimiento a los pacientes, sino que, de casi la totalidad de las intervenciones telefónicas realizadas a los principales imputados surgían cuestiones meramente económicas y relacionadas con los ingresos producto de las ventas de aceite de *cannabis*, desprendiéndose de las mismas que el incentivo de los encartados en la actividad que realizaban era puramente comercial, sin evidenciar interés alguno por la salud de los consumidores.

Por otro lado, y solo como aclaración, cabe indicar que esta Alzada, a contrario de lo afirmado por el Juez en su análisis, no tuvo oportunidad de expedirse acerca del sobreseimiento por atipicidad por el dictado en estos autos el 29/07/2020 respecto de F. D. M., M. P. C., T. A., F. M. y J. A. A., puesto que el recurso oportunamente interpuesto por el Fiscal interviniente solo habilitó la revisión por esta Sala de los hechos y su tipicidad respecto del accionar imputado a C. L. V., P. J. T. G. y H. M. —art. 445 del CPPN—.

II. Por los motivos expuestos, opino que el recurso del Ministerio Público Fiscal puede tener acogida favorable y, en consecuencia, entiendo que corresponde revocar la resolución dictada con fecha 12/10/2021 por el Juez Federal N° 1 de Córdoba, en cuanto recalificó los hechos imputados a C. F. L. V., H. W. M. y P. J. T. G. en la figura prevista en el art. 204 *ter* del CP, quedando incólume el encuadramiento legal de la conducta achacada a los mencionados como presuntos coautores de los delitos de comercialización de estupefacientes y confabulación para cometer delitos previstos en la ley 23.737, por la cual la Fiscal de Instrucción del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba dictó su prisión preventiva mediante resolución del 18/09/2017 —arts. 5, inc. “c”, primer supuesto y 29 bis de la Ley 23.737, 55 y 45 del CP—.

Por su parte, y de acuerdo a la conclusión arribada, corresponde revocar la resolución dictada con fecha 12/10/2021 por el Juez Federal N° 1 de Córdoba, en cuanto dispuso el sobreseimiento de C. F. L. V., H. W. M. y P. J.

T. G., por considerar que la acción en su contra se encontraba extinguida por prescripción —arts. 59 inciso 3°, 62 inciso 2°, 204 *ter* del CP y 336 inciso 1° del CPPN—.

III. Dicho ello, cabe tener presente que con fecha 27/03/2018 el Fiscal Federal interviniente —al expedirse por la competencia federal de la causa— solicitó al Juez que, en caso de encontrarse resuelta la situación procesal de los imputados con el dictado de su prisión preventiva —acto procesal análogo al instituto previsto por el art. 306 del CPPN que asegura la posibilidad del doble conforme—, y en virtud del principio de preclusión que debe regir en el proceso y el postulado previsto en el art. 7 de la CN, le remita las actuaciones en los términos del artículo 346 del CPPN —fs. 2616—.

En razón de ello, y al tiempo transcurrido, entiendo que cabe recomendar al Juez Federal N° 1 de Córdoba que evalúe si considera concluida la actividad investigativa —completa la instrucción— para, en su caso, correr la vista dispuesta por el artículo 346 del CPPN.

IV. Sin costas procesales (arts. 530 y 531 del CPPN). Así voto.

La doctora Navarro dijo:

Por compartir los fundamentos y solución a la que arriba el señor Juez del primer voto, doctor Sánchez Torres, me pronuncio en

idéntico sentido. Sin costas procesales. Así voto.

Se resuelve: I. Revocar la resolución dictada con fecha 12/10/2021 por el Juez Federal N° 1 de Córdoba, en cuanto recalificó los hechos imputados a C. F. L. V., H. W. M. y P. J. T. G. en la figura prevista en el art. 204 *ter* del CP, quedando incólume el encuadramiento legal de la conducta achacada a los mencionados como presuntos coautores de los delitos de comercialización de estupefacientes y confabulación para cometer delitos previstos en la ley 23.737, por la cual la Fiscal de Instrucción del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba dictó su prisión preventiva mediante resolución del 18/09/2017 —arts. 5, inc. “c”, primer supuesto y 29 bis de la Ley 23.737, 55 y 45 del CP—. II. Revocar la resolución dictada con fecha 12/10/2021 por el Juez Federal N° 1 de Córdoba, en cuanto dispuso el sobreseimiento de C. F. L. V., H. W. M. y P. J. T. G., por considerar que la acción en su contra se encontraba extinguida por prescripción —arts. 59 inciso 3°, 62 inciso 2° (*a contrario sensu*), 204 *ter* del CP y 336 inciso 1° del CPPN—, de acuerdo con lo considerado. III. Recomendar al Juez Federal N° 1 de Córdoba que evalúe si considera concluida la actividad investigativa —completa la instrucción— para, en su caso, correr la vista dispuesta por el artículo 346 del CPPN. IV. Sin costas (arts. 530 y 531 del CPPN). V. Regístrese y hágase saber. Cumplimentado, publíquese y bajen. — Abel G. Sánchez Torres. — Liliana Navarro.



## Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires

La Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires incorporará el jueves próximo 9 de junio en acto público al Académico *Alejandro Borda*.

El acto tendrá lugar a las 18 horas en Av. Alvear 1711, piso 1°.

El *Dr. Borda* disertará sobre “Revisión del Contrato”, y será presentado por el Académico *Dr. Mariano Gagliardo*.

## Edictos

Ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 10, Secretaría N° 19, sito en Libertad 731, 9° piso de esta ciudad, tramita el pedido de ciudadanía argentina de el/la Sr./Sra. LISBHY NAYARI MORALES FLORES de nacionalidad venezolana con 95.697.793 según Exp. N° 6025/2022 “MORALES FLORES, LISBHY NAYARI s/ SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANÍA”. Por ello cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que estimara podría obstar a dicha concesión, deberá hacerlo saber a este Juzgado. Publíquese por dos días.

Buenos Aires, 10 de mayo de 2022  
María Lucila Koon, sec.  
LA LEY: I. 06/06/22 V. 07/06/22

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 11 a cargo del Dr. Ale-

jandro Jorge Nobili, secretaría N° 21 a mi cargo, sito en Libertad 731 7° piso de Capital Federal, hace saber que JIMMY ALEXIS MARQUEZ PEÑA de nacionalidad venezolana con DNI 95.819.801 ha petitionado la concesión de la ciudadanía argentina, a fin de que los interesados hagan saber a este Juzgado las circunstancias que pudiesen obstar a dicho pedido. Publíquese por dos días. El presente deberá ser publicado por dos veces en un lapso de quince días en el diario LA LEY.

Buenos Aires, 22 de diciembre de 2021

M. Victoria Tripiccio, sec.  
LA LEY: I. 06/06/22 V. 06/06/22

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 2, Secretaría N° 3, C.A.B.A., informa que SIEM MARCHI DIEGO

ALBERTO DNI 95090132 nacido el 1 de noviembre de 1988, en Caracas, Venezuela, solicitó la declaración de la Carta de Ciudadanía argentina. Cualquier persona que conozca algún impedimento para la concesión del beneficio, podrá hacerlo saber a través del Ministerio Público. Publíquese por dos días dentro de un plazo de quince días.

Buenos Aires, 21 de marzo de 2022  
Luciana Montórfano, sec. fed.  
LA LEY: I. 06/06/22 V. 06/06/22

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 8 a cargo del Dr. Marcelo Gota, secretaría N° 16 a mi cargo, sito en Libertad 731 7° piso de Capital Federal, hace saber que ELVYS JOSÉ ARAMBULE FLORES de nacionalidad venezolana con DNI 95.831.133 ha petitionado la concesión de la ciudadanía argentina,

a fin de que los interesados hagan saber a este Juzgado las circunstancias que pudiesen obstar a dicho pedido. Publíquese por dos días. El presente edicto deberá ser publicado por dos veces en un lapso de quince días en el diario LA LEY.

Buenos Aires, 23 de marzo de 2022  
Sebastián A. Ferrero, sec.  
LA LEY: I. 06/06/22 V. 06/06/22

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 8 a cargo del Dr. Marcelo Gota, secretaría N° 16 a mi cargo, sito en Libertad 731 7° piso de Capital Federal, hace saber que DELVY JOSÉ CORDERO GALÍNDEZ de nacionalidad venezolana con DNI 95.915.043 ha petitionado la concesión de la ciudadanía argentina, a fin de que los interesados hagan saber a este Juzgado las circunstancias que pudiesen obstar a dicho

pedido. Publíquese por dos días. El presente deberá ser publicado por dos veces en un lapso de quince días en el diario LA LEY.

Buenos Aires, 21 de abril de 2022  
Sebastián A. Ferrero, sec.  
LA LEY: I. 06/06/22 V. 06/06/22

El Juzgado Nacional de 1ª Inst. en lo Civ. y Com. Fed. N° 11, Secretaría N° 22, sito en Libertad 731, 7° piso, de esta Capital, hace saber que el Sr. JOSÉ ANTONIO LÓPEZ ROBLES cuyo DNI es el N°: 95.917.694, de nacionalidad venezolana, ha solicitado la ciudadanía argentina. Quien conozca algún impedimento para la concesión del beneficio, podrá comunicarlo a través del Ministerio Público. Publíquese por dos días, en un lapso de quince días.

Buenos Aires, 9 de mayo de 2022  
Laura Gabriela Sendon, sec.  
LA LEY: I. 06/06/22 V. 06/06/22

Ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 10, Secretaría N° 19, sito en Libertad 731, 9° piso de esta ciudad, tramita el pedido de ciudadanía argentina de el/la Sr./Sra. SAIDIA COROMOTO ALVAREZ DE D MARCO de nacionalidad venezolana con 95.923.944 según Exp. N° 4677/2022 “ALVAREZ DE D MARCO SAIDIA COROMOTO s/ SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANÍA”. Por ello cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que estimara podría obstar a dicha concesión, deberá hacerlo saber a este Juzgado. Publíquese por dos días.

Buenos Aires, 3 de mayo de 2022  
María Lucila Koon, sec.  
LA LEY: I. 03/06/22 V. 06/06/22

Director Editorial: Fulvio G. Santarelli  
Jefa de Redacción: Yamila Cagliero

Editores:

Nicolás R. Acerbi Valderrama  
Flores Candia

Elia Reátegui Hehn  
Marlene Slattery

PROPIEDAD DE LA LEY S.A.E. e I.

Administración, Comercialización y Redacción:  
Tucumán 1471 (C. P. 1050 AAC)  
Bs. As. República Argentina  
Impreso en La Ley, Rivadavia 130, Avellaneda,  
Provincia de Buenos Aires.



Thomsonreuterslaley



linkedin.com/showcase/thomson-reuters-argentina-legal/



TRLaLey



thomsonreuters.com.ar/es/soluciones-legales/blog-legal.html



Centro de atención al cliente:

0810-266-4444